



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

"LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO ESPECIFICO PARA
SANCIONAR LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTACULOS
EN EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAQUEL RODRIGUEZ GUADARRAMA

ASESORA:
LIC. DULCE MARIA DEL ROCIO AZCONA FERNANDEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

AGOSTO DEL 2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS ACATLÁN

TESIS:

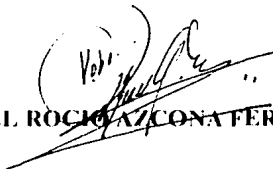
**“ LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA
SANCIONAR LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS EN EL
DISTRITO FEDERAL.”**

CARRERA: LICENCIADO EN DERECHO

ALUMNA: RAQUEL RODRÍGUEZ GUADARRAMA.

NÚMERO DE CUENTA: 8707972-6

ASESORA: LIC. DULCE MARIA DEL ROCÍO AZCONA FERNÁNDEZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dulce María del Rocío Azcona Fernández', is written over a circular stamp that contains the word 'Verd.' (likely 'Verdadero' or 'Verdadero'). The signature is written in a cursive style.

ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO A 27 DE AGOSTO DEL 2003.

A DIOS:

POR QUE NO SE MUEVE LA HOJA DEL ÁRBOL SIN SU VOLUNTAD. POR SER SIEMPRE MI AMPARO Y FORTALEZA. GRACIAS SEÑOR, POR LA VIDA, POR TU AMOR, POR LA FAMILIA; PERO SOBRE TODO GRACIAS DIOS POR TU GRAN AMOR.

A LA MEMORIA DE MI PADRE :

C.P. AGUSTÍN RODRÍGUEZ JUVENCIO

LAS PROMESAS SE CUMPLEN, ES LO QUE TU SIEMPRE NOS ENSEÑASTE Y YO TE PROMETI QUE ALGUN DÍA LO LOGRARÍA. GRACIAS POR SER EL HOMBRE QUE CON SU EJEMPLO ES EL SER MÁS IMPORTANTE EN MI VIDA. PAPÁ, TE AMO Y ME HACES MUCHA FALTA.

A MI MADRE:

SRA. TERESA GUADARRAMA MORALES

MAMÁ, GRACIAS POR CREER EN MI Y POR SER MI MEJOR E INCONDICIONAL AMIGA, SABES BIEN QUE TE QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANOS:

AGUSTIN Y JACQUELIN GRACIAS POR EL CARIÑO Y APOYO QUE ME
HANBRINDADO SIEMPRE QUE LO HE NECESITADO.

A MI ESPOSO:

SR. JUAN JOSE ESPARZA GODINEZ

AL AMOR DE MI VIDA,, GRACIAS POR DARME LIBERTAD Y APOYO, A
VECES HASTA EN MIS LOCURAS. POR QUE TU Y YO SABEMOS QUE SI DIOS
CON NOSOTROS ¿QUIEN CONTRA NOSOTROS?.

JUAN, ESTE LOGRO ES NUESTRO, TE AMO.

A MI HIJO:

JOSHUÉ DANIEL ESPARZA RODRÍGUEZ.

GRACIAS POR SER MI PRINCIPAL MOTOR, POR QUE ME HAS HECHO
SENTIR QUE EL AMOR DE UNA MADRE NO TIENE LIMITES. HIJO, ERES UN
TRINFADOR, SOLO ESFUERZATE Y SE VALIENTE. TE QUIERO MUCHO.

A MI HIJO (A):

AUNQUE AUN NO TE CONOZCO, PERO ME HACES SENTIR A CADA INSTANTE EL MILAGRO DE LA VIDA Y DE SER MUJER. TE AMO.

A LA MEMORIA DE MI ABUELITO:

SR. FLORENCIO RODRÍGUEZ M.

LE BRINDO ESTA TESIS COMO UN HOMENAJE A SU EJEMPLO DE AMOR, CONSTANCIA Y ESPÍRITU DE SUPERACIÓN. POR QUE ME ENSEÑO QUE SIEMPRE SE PUEDE VOLVER A EMPEZAR. ABUELITO, SU RECUERDO VIVE EN MI , GRACIAS POR SU AMOR.

A MI ABUELITA:

SRA. FELISA JUVENCIO DE RDZ.

UNA MUJER DE LUCHA Y CON UN GRAN AMOR PARA TODA SU FAMILIA. GRACIAS POR GUARDAR UN LUGAR EN SU CORAZÓN PARA MI .

A MI ASESORA

LIC. DULCE MARIA AZCONA FERNÁNDEZ

EN ESPECIAL MI MÁS SINCERO AGRADECIMIENTO POR SUS
INAPRECIABLES ENSEÑANZAS, APOYO Y CONFIANZA, POR SER MI
INSPIRACIÓN COMO PROFESIONISTA.

A MIS MAESTROS:

LIC. MARIA DE LA PAZ VÁZQUEZ RODRÍGUEZ.

LIC. ALFREDO PÉREZ MONTAÑO.

LIC .IRENE DIAZ REYEZ.

LIC. J. JESÚS NUÑEZ REGALADO.

GRACIAS A TODOS USTEDES POR LA ATENCIÓN Y DEDICACIÓN QUE ME
BRINDARON PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A MI PAÍS, MÉXICO:

A MI ESCUELA :

A MIS MAESTROS:

AL PERSONAL DOCENTE:

GRACIAS POR DARME LA OPORTUNIDAD DE FORMARME
PROFESIONALMENTE EN SUS AULAS, PONIENDO EN NUESTRAS MANOS
LOS RECURSOS PARA DEFENDER A LA PATRIA HONESTAMENTE.

A

***"LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA
SANCIONAR LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS EN
EL DISTRITO FEDERAL".***

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES.

- | | |
|--------------------------------|----|
| 1. El hecho jurídico. | 1 |
| 2. El acto jurídico. | 6 |
| 3. El derecho y la obligación. | 8 |
| 4. Concepto de reventa. | 26 |

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA REVENTA.

- | | |
|---|----|
| 1. La declaración unilateral de voluntad. | 29 |
| 2. Intermediación. | 36 |
| 3. Elementos de la reventa. | 50 |

CAPÍTULO III

LA REVENTA EN MÉXICO.

- | | |
|--|----|
| 1. Aspectos generales. | 51 |
| 2. Aspectos sociales. | 57 |
| 3. Aspectos jurídicos. | 63 |
| 4. Aspectos económicos. | 71 |
| 5. Análisis comparativo de la reventa en otros países. | 74 |

CAPÍTULO IV

EL REGLAMENTO.

1. Concepto.	83
2. Diferencias entre reglamento y ley.	89
3. Requisitos del reglamento.	101
4. Facultad reglamentaria.	105

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE REGLAMENTO ESPECÍFICO.

1. Análisis jurídico de los actos relacionados con la venta de boletos.	111
2. Análisis del artículo 89 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México.	118
3. Necesidad de un Reglamento específico.	122
4. Sanciones.	130

CONCLUSIONES	132
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	135
---------------------	-----

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS	137
-------------------------------------	-----

HEMEROGRAFÍA	137
---------------------	-----

LEGISLACIÓN	138
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

En los tiempos actuales que vivimos, inmersos en una sociedad con problemas económicos, sociales y políticos, además del estrés y ritmo acelerado en que se desenvuelve la población, ésta requiere de momentos de descanso y sano esparcimiento, no sólo para recuperar las fuerzas físicas y mentales, sino para disfrutar el tiempo libre.

Uno de los pasatiempos preferidos por los que opta la gente es acudir a algún espectáculo público, deportivos y artísticos principalmente, a los cuales ingresa pagando el precio del boleto que adquiere en las taquillas o en los lugares autorizados para su venta (verbigracia: *Ticket Master*, instituciones de crédito), que previamente ha sido autorizado por las autoridades correspondientes.

En este contexto, en los últimos años, no sólo en México, sino en todo el mundo ha aumentado la práctica de una actividad conocida como *reventa* de boletos, la cual se hace presente en todos los espectáculos públicos de importante convocatoria, con independencia de su naturaleza (deportivos, culturales, artísticos), la cual ha venido afectando gravemente la economía de las personas, ya que en virtud del acaparamiento que unas cuantas personas hacen de los boletos adquiridos directamente de las taquillas correspondientes, revenden los

mismos a precios mayores a su costo real, obteniendo una ganancia excesiva, en detrimento de los bolsillos de las personas que quieren asistir a los espectáculos.

Tal problemática deriva en gran medida de una falta de regulación de la reventa, ya que resulta inconcebible que únicamente el artículo 89 del *Reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en la Ciudad de México* lo prevea como una falta administrativa, imponiéndole a los revendedores como sanciones únicamente una multa mínima o el arresto hasta por treinta y seis horas, las cuales no sirven para inhibir a tales personas para que dejen de realizar tal actividad.

Aunado a lo anterior, debemos señalar como causas que favorecen la reventa: la corrupción con que se conduce la policía, quien a sabiendas de donde se practica la reventa, la tolera y en muchas ocasiones se vuelve cómplices; así como el propio público que acepta comprar los boletos en la reventa, a los precios excesivos a que se los ofrecen.

En este contexto, el objetivo principal de nuestra presente tesis consiste en analizar los factores que provocan la reventa, la forma en que se manifiesta, las consecuencias económicas, sociales y económicas que provoca, así como proponer la creación de un Reglamento que sancione la reventa de boletos de espectáculos, toda vez que es un fenómeno social que afecta la economía del

público, el cual queda expuesto a situaciones arbitrarias e injustas, por el sujeto activo. Para su debida consecución, hemos estructurado la investigación en la forma siguiente:

En el Capítulo I explicamos diversos conceptos jurídicos vinculados con el problema de la reventa, como son: el derecho, la obligación, el hecho y el acto jurídico, además de lo que implica la reventa.

En el Capítulo II analizamos la posible naturaleza jurídica de la reventa, tratando de ubicarla dentro de algunas figuras jurídicas reguladas por nuestro sistema normativo, particularmente en la declaración unilateral de la voluntad y la intermediación. Asimismo, ahondamos en los elementos de la reventa.

El Capítulo III constituye el marco dentro del cual estudiamos el problema de la reventa en nuestro país, abarcando los diversos aspectos en los cuales se desenvuelve, verbigracia: sociales, económicos, jurídicos. Para complementar esto, hacemos un estudio comparativo de la reventa en otros países, que nos permitan apreciar sus similitudes y diferencias.

En el Capítulo IV trataremos lo referente al concepto de reglamento, así como la diferencia que existe entre reglamento y ley, los requisitos del mismo y su facultad reglamentaria.

En el Capítulo V analizaremos los problemas que ocasiona la carencia de una regulación jurídica específica para la reventa, porque no se puede decir que el artículo 89 del Reglamento para el funcionamiento de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México se tenga una verdadera y real regulación. Por lo antes señalado nuestra propuesta va encaminada a la creación de un Reglamento específico para sancionar la reventa de boletos de espectáculos, contemplando aspectos tan trascendentes como definir legalmente en que consistirá la misma, las sanciones que se aplicarán a los que intervengan en ella y la autoridad encargada de aplicarlas.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES.

Puesto que el desarrollo adecuado de la presente investigación implica el manejo de ciertos conceptos que se emplearán reiteradamente en la misma, es lo que nos motiva en este capítulo a explicar su significado. Por ello comenzaremos por definir el *hecho jurídico* en sentido amplio, por constituir la fuente de las obligaciones que crea, transfiere, modifica y extingue derechos y obligaciones, a través de sus dos especies: el hecho jurídico *stricto sensu* y el acto jurídico. La razón que nos motiva a abordar estos tópicos es que, durante el desarrollo de la tesis indagaremos en la naturaleza jurídica de la reventa, por lo que es necesario que determinar si es un hecho o acto jurídico, lo que obliga a saber en qué casos se está en presencia de uno y de otro.

Posteriormente explicaremos lo que es el derecho y la obligación, ya el primero implica una potestad en favor de los gobernados, que deriva de la norma; y la segunda implica el deber de las personas de observar determinada conducta, que produce una transformación en el mundo exterior. Y finalmente definiremos lo que es la reventa, para tener una idea clara acerca del fenómeno social en torno al cual gira la presente investigación.

I. EL HECHO JURÍDICO.

La acepción *fuentes*, etimológicamente proviene de la raíz latina *fons*, *fontis*, que significa "el manantial de agua que brota de la tierra".¹ Trasladándolo al ámbito jurídico, nos encontramos con que *fuentes de derecho* se le designa a aquello de donde emana el derecho, encontrándonos con que existen fuentes formales, materiales e históricas. Ahora bien, así como existen fuentes del derecho, también existen fuentes de las obligaciones, constituyendo el manantial de donde brota el derecho de crédito, personal u obligacional, que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal son las siguientes:

- Los contratos.
- La declaración unilateral de la voluntad.
- El enriquecimiento ilegítimo.
- La gestión de negocios.
- El hecho ilícito.
- El riesgo profesional.

Para efectos de nuestra tesis, carece de sentido abordar tales fuentes de obligaciones. Lo que resulta necesario estudiar es el hecho jurídico *lato sensu*, por constituir la fuente general y primordial de las obligaciones.

¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. cit., p. 145.

En este marco diremos que, en el mundo jurídico, concretamente en el ámbito civil, determinados acontecimientos humanos y naturales tienen relevancia para el Derecho, por atribuirles éste determinadas consecuencias legales, en algunas ocasiones queridas por los particulares y en otras no. De aquí, el surgimiento de los hechos jurídicos en sentido lato, como principal fuente de las obligaciones.

Nuestra legislación civil sustantiva se basa en la Teoría Francesa del *hecho jurídico* expuesta por Bonnetcase, la cual sostiene que en sentido *lato* "es toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas";² cuyos efectos jurídicos consisten en crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Es decir, los hechos jurídicos *lato sensu* no solamente comprenden conductas del hombre, sino determinados acontecimientos naturales (en los que naturalmente el hombre no tiene ninguna intervención), cuya importancia radica en producir efectos jurídicos, por así determinarlo la ley.

Del hecho jurídico *lato sensu*, se desprenden:

1) El hecho jurídico *stricto sensu*; y

² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. cit., p. 147.

2) El acto jurídico.

Según Ernesto Gutiérrez y González, el hecho jurídico en sentido estricto "es una manifestación de voluntad que genera efectos de Derecho, independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos".³

Por tanto, el hecho jurídico puede dividirse en dos clases:

a) Hechos del hombre. En los cuales interviene su voluntad para realizarlos, pero sin desear las consecuencias jurídicas. Estos pueden ser lícitos, cuando van conforme a las normas de orden público o las buenas costumbres, como por ejemplo en la gestión de negocios, en que una persona atiende los asuntos de otra, sin existir de por medio un mandato, pero por el sólo hecho de haber intervenido, queda obligado a atender el asunto como si fuera propio. Pero también pueden ser ilícitos, cuando son contrarios a la ley o a las buenas costumbres, en que se producen las consecuencias jurídicas, pero sin quererlas el agente, como sucede con los delitos o los hechos ilícitos previstos por el Código Civil como fuente de las obligaciones.

Asimismo, los hechos del hombre pueden ser:

³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. cit., p. 151.

1. *Lícitos*. "Es aquella conducta humana que va de acuerdo con las leyes de orden público, o las buenas costumbres y produce efectos de derecho, sin consideración de la voluntad del autor de la conducta". Por ejemplo, en la gestión de negocios, una persona atiende un negocio ajeno sin tener mandato ni estar obligado a ello por la ley, produciéndose consecuencias jurídicas que se le imponen, verbigracia: no poder abandonar el negocio hasta que concluya la gestión o hasta el momento en que el dueño del negocio lo releve de tal obligación.⁴

2. *Ilícitos*. Son los hechos del hombre realizados contraviniendo la ley o las buenas costumbres, en que se producen los efectos legales, independientemente de que lo haya querido la persona. Como ejemplos de estos, podemos mencionar los delitos (actos u omisiones que sancionan las leyes penales) o el hecho ilícito en materia civil.

b) Acontecimientos de la naturaleza. En los que no interviene la voluntad del hombre y no se quieren las consecuencias jurídicas, las que sin embargo, por disposición de la ley, tienen lugar; verbigracia: el nacimiento de una persona, en el cual no tiene intervención la voluntad humana, sino que se produce como un hecho de la naturaleza, pero que sin embargo surgen consecuencias jurídicas para los padres como son: inscribirlo en el registro civil y proporcionarle

⁴ Vid. Artículo 1896 al 1909 del Código Civil para el Distrito Federal.

alimentos, en su acepción jurídica, que comprende vestido, comida, habitación, educación, asistencia médica.

El acto jurídico lo analizaremos en el siguiente punto.

2. EL ACTO JURÍDICO.

Ernesto Gutiérrez y González define al acto jurídico como "la conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor".⁵

Julien de Bonnecase, por su parte, comenta que el acto jurídico "es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad".⁶

Es decir, en el acto jurídico, contrariamente a lo que sucede con el hecho jurídico *stricto sensu*, su autor sí quiere las consecuencias legales, dado

⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. cit., p. 149.

⁶ Cf. Idem.

que su manifestación de voluntad va encaminada a ese fin, ya sea creando, transfiriendo, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones.

El acto jurídico se clasifica a su vez en:

a) *Unilateral*. Cuando interviene una sola voluntad en su formación, v.gr. declaración unilateral de la voluntad, regulada por el Código Civil como una de las fuentes de las obligaciones, consistente en la manifestación hecha por una persona, que lo obliga frente a un tercero por ese hecho.

b) *Bilateral o plurilateral*. Cuando está conformado por dos o más voluntades, pudiendo ser un contrato, en que se crean y transfieren derechos y obligaciones, o un convenio *stricto sensu*, en el cual se modifican o extinguen derechos y obligaciones.

Así, de lo dicho acerca de los hechos y actos jurídicos, nos interesa destacar que ambos son fuentes de obligaciones, generando derechos y obligaciones correlativos para los sujetos que intervienen, cuya importancia la podremos apreciar en los ulteriores capítulos de la presente investigación, cuando tengamos que definir si la reventa de boletos es un hecho o acto jurídicos.

3. EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN.

Una de las características esenciales de las normas jurídicas es su bilateralidad, en virtud de que “encontramos un derecho, pero también una obligación; frente a un deudor, un acreedor; frente a cada obligado, un facultado, que puede exigir de aquél el cumplimiento de la obligación (...) Todo lo que el derecho postula u ordena es algo que le debemos a alguien (respeto, dinero, trabajo, alimentos, fidelidad, servicios, etc.), y ese alguien está autorizado por el propio Derecho para exigir de nosotros aquello que le debemos...”⁷

Por ello se afirma que las normas jurídicas son impero-atributivas, porque imponen deberes, correlativamente a que confieren derechos. En tal contexto, a continuación estudiaremos ambos extremos: el derecho y la obligación, lo cual tiene importancia para efectos del tema de la reventa, ya que en dicha actividad intervienen personas que deben de tener derechos y obligaciones recíprocos.

A) EL DERECHO.

El vocablo *derecho*, etimológicamente proviene del latín *directum*, que en un sentido figurado significa lo que está conforme a la regla, a la ley, a la

⁷ SOTO PÉREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 14ª ed., Esfinge, México, 1984, p. 25.

norma. Es decir, lo que no se desvía a un lado ni al otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin.⁸ Doctrinalmente se le asignan a la acepción *derecho* cuatro significados, a saber:

- a) *Como ciencia*. Se refiere a la disciplina científica que tiene como misión el estudio de todo aquello en que se expresa el Derecho, como son: los ordenamientos jurídicos, sus fines filosóficos, así como las facultades otorgadas a los destinatarios.
- b) *Como un fin filosófico*. El derecho debe estar encaminado siempre a la consecución de la justicia y la equidad.⁹
- c) *Como norma jurídica*. Se llama *derecho objetivo*, el cual se refiere a un conjunto de reglas o disposiciones de carácter jurídico emanadas del Estado, con el objeto de regular la conducta del individuo en sociedad. Como ejemplos tenemos a la ley y al reglamento.
- d) *Como facultad*. Se le conoce también como *derecho subjetivo* y consiste en que el individuo tiene “la facultad o poder, bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con

⁸ Cfr. MOTO SALAZAR, Elfrán, Elementos de Derecho, 31ª ed., Porrúa, México, 1985, p. 9.

⁹ *Ibid.*, pp. 6-7.

exclusión de los demás".¹⁰ Como ejemplo de éste, encontramos el derecho de propiedad.

De todos éstos sentidos de la palabra *derecho*, el que más nos interesa destacar es el último, es decir, la facultad que tiene una persona, con apoyo en la ley, para exigir de los demás un comportamiento positivo. Es decir, el derecho equivale a la facultad de alguien, correlativa a la obligación de otra.

B) LA OBLIGACIÓN.

Por principio de cuentas, todas las personas, miembros de una sociedad, sean físicas o morales (jurídico-colectivas), tienen el deber de actuar conforme a los preceptos jurídicos, *so pena* de ser compelidas por la fuerza a ello, dado el carácter coercitivo característico de las mismas. Sin embargo, ese deber de cumplir con lo mandado por la ley es genérico (en virtud de ser aplicable a todas las personas), e hipotético (dado que constituye un supuesto normativo que todavía no se actualiza en el mundo fáctico). Sin embargo, la *obligación* implica el deber de observar un comportamiento pero frente a otra persona en particular, dado que se existe un vínculo jurídico entre ambos, en que una está en posibilidad legal de exigir a la otra cumpla con la prestación, y la otra tiene que

¹⁰ VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 7ª ed., Porrúa, México, 1987, p. 6.

cumplir con el comportamiento exigido, o sufrir las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Diríamos que en la obligación ya no se está en presencia de observar comportamientos abstractos, sino que se han actualizado. Con este pequeño preámbulo, nos abocaremos en los puntos siguientes a definir la obligación y explicar sus elementos.

- **Concepto.**

Doctrinalmente, a la *obligación* también se le denomina *derecho personal* o *derecho de crédito*; sin embargo, nosotros preferentemente emplearemos el primer vocablo. Tomando como base la opinión autorizada del maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien afirma que la obligación es una especie del género *deber jurídico* en sentido amplio, es la necesidad de explicar primeramente lo que es éste último. Al respecto, señala que es la "necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho".¹¹

¹¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 9ª ed., Porrúa, México, 1993, p. 33.

Analizando tal definición, colegimos que el deber jurídico, en sentido amplio, equivale a la exigencia que tienen los particulares de observar el comportamiento requerido por la norma, sea positivo o negativo, en forma voluntaria; porque de no hacerlo así, el Estado, coactivamente puede obligarlo. Podríamos decir que un deber jurídico *lato sensu* es el que tenemos todas las personas de acatar las leyes.

Ahora bien, en el momento en que una persona tiene que cumplir una determinada prestación es cuando surge la obligación en un sentido lato, que a decir de Ernesto Gutiérrez y González es "la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe".¹²

Dicha obligación *lato sensu* tiene dos especies:

a) La obligación *stricto sensu*, que "es la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir".¹³

¹² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. cit., p. 37.

¹³ *Ibidem*, p. 38.

b) El derecho de crédito convencional o derecho personal, que es "la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral)".¹⁴

Por tanto, podemos decir que la diferencia sustancial entre ambas especies de obligaciones radica en que si bien en ambas existe un sujeto obligado, a quien le es exigible una determinada prestación, en el primer supuesto se desconoce, en principio quién es el acreedor, por lo cual, de inicio, no se establece una relación obligacional entre ambos. En contrapartida, en el segundo caso, sí se establece de inicio la relación obligacional, esto es, se conoce quién asume el carácter de obligado o deudor y de acreedor.

Como ejemplo de obligación *stricto sensu*, tenemos el caso de quien hace una oferta de recompensa al público que brinde informes o entregue a un perro que se extravió. En esta hipótesis, estamos en presencia de una declaración unilateral de voluntad, que obliga a quien la hizo a cumplir en los términos realizados. Luego, está obligado el oferente a cumplir con lo prometido; pero sin embargo, no se sabe quién puede hacerle tal exigencia, en tanto no exista la persona que encuentre al perro o rinda los informes, pues incluso puede ser que nunca exista un acreedor.

¹⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. cit., p. 39.

Tratándose del derecho personal, planteamos el siguiente ejemplo: Juan pide a Pedro un millón de pesos, los cuales se obliga a devolver en quince días, recibiendo el primero el dinero a su entera satisfacción. De esta manera, se está en presencia de un contrato de mutuo, el cual implica para Juan (deudor) la obligación de devolver la prestación recibida, es decir, la cantidad de dinero prestada, frente al derecho de Pedro de exigir la entrega de la suma de dinero, asumiendo de esta forma el carácter de acreedor. En todo caso, la relación obligacional se da desde el primer momento, ya que se sabe con certeza quién es el deudor y quién el acreedor.

Continuando con otras opiniones doctrinales acerca del concepto de obligación, tenemos que Manuel Borja Soriano la define como "la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor".¹⁵

Rafael Rojina Villegas estima que la obligación "es un estado de subordinación jurídica que impone al deudor la necesidad de ejecutar en favor del acreedor un hecho o una abstención de carácter patrimonial o moral".¹⁶

¹⁵ BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 15ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 71.

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Obligaciones, Tomo V, Vol. I, 6ª ed., Porrúa, México, 1992, p. 47.

Manuel Bejarano Sánchez refiere que la obligación es "la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer".¹⁷

Carlos Sepúlveda Sandoval expresa que la obligación es la "situación jurídica de sujeción o sometimiento por el cual una persona, denominada deudor, se encuentra constreñida o compelida a ejecutar en favor de otra, denominada acreedor, una prestación o una abstención de carácter patrimonial".¹⁸

Joaquín Martínez Alfaro conceptualiza a la obligación como "una relación de naturaleza jurídica entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación en favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor".¹⁹

De esta manera, podemos concluir que la *obligación* es una especie del género *deber jurídico lato sensu*, consistente en la necesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor, frente a otra llamada acreedor, de cumplir con la

¹⁷ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Harla, México, 1980, p. 7.

¹⁸ SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, *De los derechos personales, de crédito u obligaciones*, 1ª ed., Porrúa, México, 1996, p. 31.

¹⁹ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 4ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 1.

prestación a que se comprometió. De nuestra definición desprendemos los siguientes elementos de la obligación:

- a) Sujetos (activo y pasivo).
- b) Objeto (la prestación que debe cumplir el deudor y exigir el acreedor).
- c) La relación jurídica surgida entre los sujetos de la obligación.

Tales elementos los estudiamos a detalle en el siguiente punto.

- **Elementos.**

En cuanto a los elementos de la obligación, la mayoría de los autores (como por ejemplo, Borja Soriano, Gutiérrez y González, Bejarano Sánchez, y Martínez Alfaro), coinciden en que son tres: sujetos, objeto y relación jurídica. Empero, tratadistas como Carlos Sepúlveda no consideran a la relación jurídica como elemento de la obligación, argumentando que "no es sino consecuencia de la naturaleza propia de la obligación por ser una categoría específica del género deberes jurídicos...".²⁰ Por tal razón, para este autor, los elementos de la obligación son únicamente el objetivo y el subjetivo.

²⁰ SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, Op. cit., p. 31.

Por nuestra parte, adhiriéndonos a la postura que mayor aceptación tiene doctrinalmente, estudiaremos como elementos de la obligación a los sujetos, el objeto y la relación jurídica.

a) Sujetos.

Carlos Sepúlveda Sandoval comenta respecto a este elemento de la obligación, que está formado "por los dos sujetos que constituyen la esencia de todo deber: el pasivo o deudor, que es en quien recae el imperativo de acatar u observar un determinado comportamiento de conducta, y el activo o acreedor, que aparece como titular del derecho o facultad que correlativamente trae implícito el deber".²¹

En el mismo tenor, Joaquín Martínez Alfaro refiere que los sujetos de la obligación son:

a) El activo o acreedor. Es el beneficiado con la prestación, el cual tiene dos facultades: la de recibir, consistente en el derecho de retener en su patrimonio lo que recibió a título de pago; y la de exigir, que es el derecho de reclamar al deudor, sea en forma judicial o extrajudicial, el cumplimiento de la

²¹ SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, Op. cit., p. 31.

prestación que se tiene derecho a recibir.²² "La forma judicial consiste en tener acción para demandar, ante los tribunales, el pago de lo que se tiene derecho de recibir cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente. La forma extrajudicial son los requerimientos privados que se hacen al deudor para que cumpla".²³

Conviene aclarar que, normalmente, en todas las obligaciones el acreedor cuenta con ambas facultades; pero excepcionalmente existen casos en los que sólo se tiene la de recibir, más no la de exigir, como ocurre con la venta de bebidas embriagantes efectuadas en cantina al fiado (artículo 2268 del Código Civil para el Distrito Federal).

b) Pasivo o deudor. Es la persona que debe ejecutar la prestación, objeto de la obligación, quien tiene dos prestaciones a su cargo: por un lado, el deber jurídico, deuda o débito, que consiste en "estar constreñido el deudor a ejecutar en favor del acreedor la prestación que es objeto de la obligación";²⁴ y por el otro, la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplir la obligación, traducida en el pago de los daños y perjuicios causados.

Tanto el sujeto activo como el pasivo de la obligación pueden ser personas físicas, morales (jurídico-colectivas) o incluso personas de derecho

²² Cfr. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Op. cit., p. 5.

²³ Idem.

²⁴ Ibidem, p. 6.

público, dado que todas ellas tienen un patrimonio del cual forma parte el derecho personal, de crédito u obligacional.

Al ser la bilateralidad una característica de la obligación, necesariamente debe haber dos sujetos para que ésta exista, lo cual significa que frente al deudor debe haber un acreedor. Dicho de otro modo, el elemento subjetivo es *sine qua non* para la existencia de la obligación, por cuanto que ésta "es deber jurídico de alguien, y todo deber supone correlativamente una facultad que se presentará como derecho de un sujeto".²⁵

Ahora bien, esto no debe confundirse con la posible indeterminación de cualquiera de ellos, es decir, que no se sepa quién asume dicho carácter al momento de nacer la obligación, pero que posteriormente, cuando se exija el cumplimiento de la misma, se determine con claridad quién tiene el carácter de deudor y de acreedor. Ello acontece con las formas de declaración unilateral de voluntad que permiten a un sujeto obligarse frente a un acreedor indeterminado, como acontece cuando se hace una promesa pública de venta, obligándose el promitente a sostener el precio. En tal caso tenemos una obligación, consistente en no poder variar el precio dentro del plazo señalado en la promesa. No hay un acreedor determinado, sino que lo será hasta que alguien acepte la promesa de venta y se presente a adquirir la cosa en el precio señalado.

²⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 25.

Luego entonces, el acreedor no se determinó al momento de nacer la obligación, sino al exigirse su cumplimiento.

Igualmente, conviene aclarar que en la relación jurídica nacida de la obligación pueden existir varios acreedores o deudores, como acontece con las obligaciones mancomunadas o solidarias, reguladas por el Código Civil para el Distrito Federal.

En lo tocante a la posición que guardan entre sí los sujetos de la obligación, Carlos Sepúlveda Sandoval refiere que: "en tanto que el acreedor se encuentra en el plano de gozar de dos facultades: la de recibir el pago voluntario por parte del deudor y la de exigir el mismo coerciblemente para el caso de incumplimiento, por su parte el deudor enfrenta dos situaciones: la de cumplir con la prestación que constituye el objeto del deber jurídico a su cargo y la de responder patrimonialmente para el caso de incumplimiento".²⁶

b) Objeto.

En opinión de Manuel Borja Soriano, el objeto de la obligación "es lo que puede exigir el acreedor al deudor. Este objeto puede ser un hecho positivo,

²⁶ SEPÚLVEDA SANDOVAL., Carlos, Op. cit., p. 34.

como la ejecución de un trabajo o la entrega de dinero: se le llama entonces prestación; puede ser también un hecho negativo, es decir, una abstención".²⁷

Manuel Bejarano Sánchez establece que el objeto de la obligación "es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer. Es el contenido de la conducta del deudor".²⁸

Según la opinión de Carlos Sepúlveda, el elemento objetivo de la obligación "consiste en el comportamiento de conducta a observar por el deudor, que se traduce en una prestación o en una abstención".²⁹

Rafael Rojina Villegas comenta que el objeto de la obligación se caracteriza como prestación o como abstención, es decir, como forma de conducta positiva o negativa. Pero dicha conducta puede referirse a cosas, las cuales serán objeto indirecto de las prestaciones de dar no de hacer, cuando los hechos a su vez recaigan sobre cosas, verbigracia: un contrato de obra que tiene por objeto un hecho, construir, pero referido a la fabricación de alguna cosa mueble o inmueble. Asimismo, los hechos pueden no tener referencia a las cosas, como sucede en la prestación de servicios profesionales.³⁰

²⁷ BORJA SORIANO, Manuel, Op. cit., p. 73.

²⁸ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Op. cit., p. 11.

²⁹ SEPÚLVEDA SANDOVAL, César, Op. cit., p. 31.

³⁰ Cf. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 30.

Carlos Sepúlveda Sandoval distingue dos objetos de la obligación:

- Directo, es "la conducta del sujeto pasivo o deudor compelido a observarla, convertida en la prestación o en la abstención, que debe ejecutar a favor del activo o acreedor".³¹
- Indirecto, son las prestaciones o abstenciones sobre las cuales recae la obligación.

Atendiendo a la prestación o a la abstención en que se haga consistir las obligaciones, se clasifican éstas en: a) De dar; b) De hacer, y c) De no hacer.³²

Las obligaciones de dar se clasifican en cuatro tipos:

- a) *Traslativas de dominio*. Como en el contrato de compraventa, en que el vendedor tiene la obligación de entregar al comprador el bien, materia del acto jurídico.
- b) *Traslativas de uso o de goce*. Es el caso del contrato de arrendamiento, en que el arrendador otorga al arrendatario el uso y goce del bien arrendado.

³¹ SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, Op. cit., p. 36.

³² Idem.

- c) *De restitución de cosa ajena.* Como por ejemplo la obligación que tiene el arrendatario de entregar el bien arrendado al arrendador, al término del contrato.
- d) *De pago de cosa debida.* Tal acontece con la obligación que tiene el cliente de pagar los honorarios al abogado por la prestación de sus servicios profesionales.

Joaquín Martínez Alfaro determina que "todas las prestaciones que son objeto de las obligaciones de dar se refieren a cosas, pero por lo que hace a las obligaciones de hacer, en algunos casos se relacionan con las cosas y en otras no. Las obligaciones de no hacer no tienen relación con las cosas, constituyen únicamente una abstención".³³

Una cuestión que ha sido debatida en la doctrina es si el objeto de la obligación únicamente puede ser de naturaleza económica o patrimonial, o si también puede ser extrapatrimonial. Sobre el particular existen diversas teorías, sobre las cuales no ahondaremos porque representaría desviarnos de nuestro tema de investigación, por lo que nos limitaremos a indicar que si lo puede ser, ya que nuestra legislación civil regula el daño moral, el cual tiene un contenido netamente moral, que no causa un perjuicio económico, sino afectaciones en la reputación, honor, estimación, etc., de una persona. Porque como dice Manuel

³³ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Op. cit., p. 8.

Bejarano Sánchez, "cualquier ventaja puede ser objeto de obligación, aun cuando no incremente el patrimonio del acreedor: cualquier interés cuya satisfacción no sea impedida por las leyes de la naturaleza o del Derecho, ya sea que se trate de un contenido económico o espiritual, constituye el posible contenido de una obligación jurídica".³⁴

c) *Relación jurídica.*

El elemento *relación* nace de la propia terminología de la palabra *obligación*, que quiere decir atadura, ya que se compone de dos partes: del prefijo *ob* que significa alrededor y, la terminación *ligación*, o sea, "en conjunto las partes que componen la palabra obligación vienen a significar atar por alrededor y el hecho de estar atado implica el elemento relación que se da entre el que ata y el atado".³⁵

La relación jurídica como elemento de la obligación, según Borja Soriano, "está protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente".³⁶

³⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Op. cit., p. 12.

³⁵ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Op. cit., p. 3.

³⁶ BORJA SORIANO, Manuel, Op. cit., p. 72.

Joaquín Martínez Alfaro, por su parte, comenta que la relación jurídica "consiste en la situación de unión en que se encuentran los sujetos acreedor y deudor y, por lo cual el deudor se haya en la necesidad de ejecutar una prestación en favor del acreedor, quien a su vez, está facultado para recibir y exigir esa prestación; por lo que se dice que es una relación de subordinación".³⁷

Puesto que la relación es de naturaleza jurídica, la misma reviste las mismas características que la norma jurídica, entre ellas la coercibilidad, entendida como "el atributo de la norma jurídica en virtud del cual es posible obtener el cumplimiento de la obligación aun por la fuerza y en contra de la voluntad del deudor, lo que hace que la obligación jurídica se distinga del deber moral".³⁸

Por tal motivo, la relación vincula al deudor y acreedor, estando uno constreñido y otro facultado jurídicamente para ejecutar y exigir la prestación; y en caso de que el deudor no la cumpla voluntariamente, el acreedor podrá obtener la satisfacción de la prestación de modo coercible.

³⁷ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Op. cit., p. 3.

³⁸ Idem.

4. CONCEPTO DE LA REVENTA.

Para conceptuar a la *reventa*, es menester separarlo en sus dos prefijos: *re*, que es una "preposición inseparable que forma parte de varias voces de nuestra lengua e indica, repetición, reiteración...";³⁹ y *venta*, que de acuerdo al artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal existe "*cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero*".

Atendiendo a lo anterior, deducimos que la *reventa* es volver a vender una cosa, lo que necesariamente implica que previamente se haya efectuado tal acto jurídico, traslativo de dominio de un bien mueble o inmueble, a favor del comprador. Nuestra afirmación queda corroborada por las siguientes definiciones:

Para Ramón García-Pelayo y Gross, la *reventa* es la "segunda venta de una cosa".⁴⁰ Consideramos que aún cuando no carece de razón esta definición, la *reventa* no la constituye únicamente la segunda venta, sino todas las posteriores a la venta original. Sin embargo, para que se esté en presencia de la *reventa* se precisa de otro elemento, que en la siguiente definición sí lo contiene.

³⁹ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1980, p. 871.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 902.

Para la Enciclopedia del Idioma: "revender es volver a vender lo que se ha comprado con ese intento, ó al poco tiempo de haberlo comprado".⁴¹ Esta definición nos parece acertada, porque condiciona la existencia de la reventa a dos situaciones:

- a) A que se realice otra operación de venta, distinta a la originalmente pactada, pero con relación a un mismo objeto.
- b) Que dicha nueva operación de venta de la cosa la haya planeado el vendedor desde el momento en que realizó la compra, y que lo haga casi enseguida de que realizó esta.

Aplicando lo anterior a la reventa de boletos nos encontramos con que, la primera condición se cumple cuando una persona acude ante las taquillas a adquirir un boleto para determinado espectáculo, con lo cual se da la primera venta. Luego, cuando este comprador original del boleto lo vende a otra persona, sea inmediatamente después que lo adquirió o antes del evento, se da la reventa, dado que se está efectuado una nueva venta del boleto, naturalmente a un precio mayor al que originalmente ampara.

Debemos resaltar que generalmente, quien funge como revendedor, en el momento en que adquiere el boleto en las taquillas, debe tener planeado volver

⁴¹ Enciclopedia del Idioma, Planeta, México, 1985, p. 540.

a venderlo a un precio mayor, con un ánimo de especulación, porque cuando una persona vende su boleto por necesidad, ya sea por no poder acudir al espectáculo o porque necesite el dinero que pagó, pero lo venda al mismo precio, aunque en estricto sentido está haciendo una reventa del boleto, no es la que nos interesa para efectos de nuestra investigación, dado que no está obteniendo un lucro indebido, ni causando un perjuicio a tercera persona.

En tal sentido, lo que debemos considerar reventa de boletos de espectáculos, para efectos de nuestra tesis, es la venta de los boletos de espectáculos públicos que realiza una persona física, en forma esporádica o permanente, de aquellos que previamente ha adquirido en los lugares autorizados, a un precio mayor al fijado legalmente, con el objeto de obtener una ganancia.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA REVENTA.

Todas las instituciones o figuras jurídicas tiene su *ratio legis*, es decir, la esencia que el orden normativo le otorga, de lo cual dependen sus consecuencias jurídicas. En el caso de la reventa, debemos decir que no posee propiamente una naturaleza jurídica, ya que ni el Código Civil, el Código de Comercio u otro ordenamiento la reglamentan; por lo tanto, recordando lo expuesto en el Capítulo Primero respecto a las características de los hechos jurídicos *lato sensu*, concretamente en la especie de actos jurídicos, establecimos que uno de los requisitos que la ley y la doctrina exigen para que se atribuyan consecuencias jurídicas a los acontecimientos humanos y naturales es que la ley las determine, nos encontramos que en el caso de la reventa, al no estar contemplada como una figura jurídica en específico, nos encontramos ante ese grave problema de no tener una base sólida para estudiar su naturaleza jurídica.

Ante tales circunstancias, nuestra intención al desarrollar el presente Capítulo es, tomar como base la forma en que en el mundo fáctico se presenta la reventa, rescatando sus características esenciales, a efecto de determinar en que modalidad de acto jurídico pueda quedar inmersa, o sea, con cual guarda más similitudes.

Para determinar la naturaleza jurídica de la reventa de boletos, tomaremos como base dos actos jurídicos en que pensamos puede tener cabida aquella: la declaración unilateral de voluntad y la intermediación mercantil. Del estudio que hagamos, estaremos en posibilidad de determinar cual sería la naturaleza jurídica idónea.

1. LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

La declaración unilateral constituye una de las fuentes de las obligaciones reguladas por el Código Civil para el Distrito Federal, siendo definida por Ernesto Gutiérrez y González como “la exteriorización de voluntad sancionada por la ley: A.- Que implica para su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir, voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, a favor de una persona que eventualmente puede llegar a existir, o si ya existe, aceptar la prestación ofrecida, o B.- Con la cual hace nacer a favor de una persona determinada, un derecho, sin necesidad de que esta acepte o finalmente, C.- Con la cual extingue para sí, un derecho ya creado a su favor”.⁴²

La definición planteada nos permite desprender las características de la declaración unilateral de voluntad, a saber:

⁴² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit., p. 486.

- 1) Se trata de un acto jurídico, ya que quien la realiza exterioriza su voluntad con la intención de que surjan los efectos legales atribuidos por la ley.
- 2) Es unilateral, puesto que la obligación surge como consecuencia de una sola voluntad: la del declarante, sin que sea necesario que la persona a la cual vaya dirigida exista o llegue a existir.
- 3) El Código Civil únicamente reconoce como especies de la declaración unilateral de la voluntad las siguientes:
 - a) Las ofertas al público, que pueden dividirse a su vez en:
 - Oferta de venta.
 - Promesa de recompensa.
 - Concurso con promesa de recompensa.
 - b) Estipulación a favor de tercero.
 - c) Documentos civiles pagaderos a la orden o al portador.⁴³

De todas las especies de declaración unilateral de voluntad consignadas sólo guarda interés, para efectos de nuestro tema de tesis, la oferta de venta, que tiene como fundamento legal lo ordenado por el artículo 1860 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: *"El hecho de ofrecer al*

⁴³ Esta materia fue derogada del Código Civil, pasando a formar parte del Código de Comercio.

público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento".⁴⁴

La oferta, gramaticalmente, quiere decir "ofrecimiento, presentación de mercancías para venderlas (...) Propuesta para contratar".⁴⁵ Tal sentido sigue, en esencia el Código Civil, ya que la *oferta de venta* tiene lugar cuando una persona ofrece al público, determinado o indeterminado, a un precio, objetos, como pueden serlo mercancías, bienes muebles o inmuebles. Así por ejemplo, cuando una tienda de autoservicio (Palacio de Hierro, Liverpool, etc.) oferta determinados productos a "X" precio, tiene la obligación de cumplir con lo ofrecido.

Resulta importante destacar que aún cuando el Código Civil para el Distrito Federal dedica un solo precepto a la regulación de la *oferta de venta* (el 1860), debemos tener presente lo ordenado por el artículo 1859 del mismo ordenamiento, que a la letra indica: "*Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos*".⁴⁶

⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Op. cit., p. 150.

⁴⁵ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Op. cit., p. 735.

⁴⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Op. cit., p. 150.

En consecuencia, si hemos dicho que la declaración unilateral de la voluntad es un acto jurídico que si bien tiene una regulación y naturaleza jurídica propia, en el caso de la *oferta de venta* no se establece una normatividad, resulta evidente que las reglas aplicables a los contratos, lo serán también a aquella en lo que no se opongan a su naturaleza.

Por tanto, debe reunir los elementos de existencia y requisitos de validez. En cuanto a los primeros, debe exteriorizar el oferente su consentimiento, su voluntad de hacer la declaración unilateral de voluntad (oferta); y debe haber un objeto, que debe ser ofertar al público un objeto para su venta, en el precio señalado.

Respecto a los requisitos de validez, debe el oferente tener la capacidad de ejercicio para obligarse en los términos de la *pollicitatio*; que su consentimiento no esté viciado por error, dolo, mala fe o violencia; que el objeto, motivo o fin sea lícito, esto es, que la oferta de venta recaiga sobre un objeto que no esté fuera del comercio y que sea jurídica y físicamente posible. Por ejemplo, la oferta de venta no puede ser de droga, por tratarse de una sustancia prohibida. Asimismo, debe revestir la formalidad exigida por la ley, que en el caso de la oferta de venta no existe.

Como simple manifestación unilateral de voluntad, la *oferta de venta* exteriorizada ingresa al mundo jurídico, aun cuando el público al cual vaya dirigida (receptor) no manifieste su aceptación. "Por tanto, ella produce efectos jurídicos con independencia de esta última, que se traducen, por ejemplo, en la espera obligada del emisor durante el plazo inicialmente propuesto o bien, en la vinculación que sigue a la oferta hecha a persona ausente aun cuando no se haya estipulado plazo".⁴⁷ En esto radica una diferencia sustancial con respecto al contrato, en el cual se requiere del acuerdo de dos o más voluntades, para que surta los efectos legales.

Tal oferta de venta puede exteriorizarse de manera expresa (verbal, escrita o a través de signos inequívocos) o tácita.

Trasladando las anteriores consideraciones a la reventa de boletos de espectáculos, nos encontramos con que la actividad desarrollada por el revendedor constituye realmente una declaración unilateral de voluntad, en la especie de oferta de venta, en virtud de ofrecer a un público interesado en acudir a un espectáculo, los boletos en los términos y condiciones por él fijadas, consistente, fundamentalmente en cuanto a fijar el precio del boleto, mayor al costo que tiene en taquillas.

⁴⁷ MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio, "Oferta". Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III, 9ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, p. 2965.

En otros términos, el revendedor realiza una *pollicitatio* a una generalidad de personas, que tienen un carácter indeterminado, puesto que no sabe a ciencia cierta quienes son, ofreciendo los boletos para el evento, con los riesgos que ello conlleva para el público: adquirirlos a un precio mayor o que sean falsos. Pero ya dependerá de las personas adherirse a la declaración unilateral del revendedor o no.

Ahora bien, consideramos que la actividad desarrollada por el revendedor es una declaración unilateral de voluntad, una oferta; sin embargo, cabe recordar que la reventa no se conforma únicamente por ella, sino que es preciso que otra persona compre el boleto, para que se tenga por hecha la reventa. Es decir, debe haber un acuerdo de voluntades entre revendedor y comprador, en el entendido que el primero venda el boleto, a cambio de un precio; y el comprador lo adquiera, pagando la cantidad pactada.

En otras palabras, la declaración unilateral de voluntad en la especie de oferta resulta un acto jurídico unilateral, al requerir sólo de la concurrencia de una voluntad para que surta efectos jurídicos (del oferente), en tanto que la reventa requiere de dos (revendedor y comprador). Por ende, no podemos encontrar la naturaleza jurídica de la reventa en la declaración unilateral de voluntad.

2. INTERMEDIACIÓN.

Para saber si a la reventa de boletos de espectáculos es dable asignarle la naturaleza jurídica de la *intermediación*, necesitamos explicar en qué consiste ésta. Etimológicamente, la acepción *intermediación* deriva del latín *intermedius*, que significa, estar en medio.⁴⁸ En nuestro sistema jurídico, aunque el vocablo *intermediación* se utiliza en diversas ramas del derecho, nos interesa únicamente su significado mercantil, siendo considerada como el "procedimiento conforme al cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores; el poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas".⁴⁹ Es decir, la intermediación surge por la necesidad de rapidez y frecuencia en el tráfico de bienes y servicios.

El artículo 75, del Código de Comercio señala:

"La Ley reputa actos de comercio:

"... XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles".⁵⁰

⁴⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Daniel, "Intermediación", Vid. Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p. 1789.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Código de Comercio, Sista, México, 1999, p. 11.

Por tanto, la actividad de intermediación es considerada por la ley mercantil como *acto de comercio*, por lo que, para su debida comprensión, resulta conveniente explicar en qué consiste este último. Sobre tal cuestión, la doctrina no ha sido a elabora un concepto de acto de comercio, lo cual se debe en gran medida al hecho de que la ley mercantil se ha limitado únicamente a hacer una enumeración de aquellos, sin aportar otros elementos, y las pocas definiciones que existen sobre el particular han sido realizadas desde una perspectiva económica y no jurídica, como es la formulada por el maestro Felipe de J. Tena, para quien el acto de comercio es "todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquiera especie con la intención de lucrar mediante su transmisión, así como el contrato también oneroso, a cuya virtud esa transmisión se verifica".⁵¹ Este concepto desde el punto de vista jurídico resulta impreciso como más adelante se demostrará.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez comenta que para fijar el concepto de acto de comercio deben apreciarse dos criterios dispares: "el subjetivo y el objetivo: el subjetivo define el acto de comercio en consideración al sujeto que lo realiza: el comerciante; el objetivo, llega a esa definición en consideración a ciertos actos calificados de mercantiles por sí, con absoluta

⁵¹ TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, 14ª ed., Porrúa, México, 1994, p. 22.

independencia del sujeto que los efectúa”.⁵² Nuestra legislación mercantil asume ambos criterios, siendo mixta.

Dicho autor también comenta que la determinación del acto de comercio puede hacerse por dos vías:

- a) De la definición, consistente en elaborar un concepto general que establezca las características propias de los actos de comercio.
- b) De la enumeración, relativa al establecimiento de una lista de casos que se reputan mercantiles.

Nuestro Código de Comercio asume la segunda de las vías antes señaladas, en virtud de que el artículo 75 del Código de Comercio hace una enumeración de los actos que deben ser considerados mercantiles (entre los que ubica la intermediación), pero de una manera no restrictiva, sino ejemplificativa, lo que inferimos del contenido de la fracción XXIV de la referida norma, que señala: *“Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en esta”*.⁵³

⁵² RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 21ª ed., Porrúa, México, 1994, p. 27.

⁵³ Código de Comercio, Op. cit., p. 12.

Aunque el artículo 75 del Código de Comercio constituye el ordenamiento legal más importante en cuanto a la enumeración de los actos de comercio, no es el único, ya que existen otras disposiciones legales que también los contemplan. Por ejemplo: La ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, en cuyo artículo 12 prescribe como actos de comercio los de la industria petrolera; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su precepto 1º considera como actos de comercio los derivados de las operaciones efectuadas sobre títulos de crédito, así como las operaciones reguladas por dicha ley; y finalmente, el artículo 2º de la Ley de Instituciones de Fianzas, que estima mercantiles las fianzas y contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas.

Doctrinalmente se han elaborado una gran variedad de clasificaciones del acto de comercio, atendiendo a diversos criterios. Una primera se deriva del propio Código de Comercio que los clasifica en:

- a) Objetivos. Son todos los enumerados por la ley.
- b) Subjetivos. Son aquellos que atienden al sujeto que los realiza (comerciantes).

Jorge Barrera Graf clasifica a los actos de comercio del modo siguiente:

a) *Actos principales de comercio.* Los divide:

- Por el sujeto.
- Por el objeto.
- Por el motivo o fin.
- Por la forma.

b) *Actos accesorios de comercio.* Los cuales agrupa en:

- Accesorios.
- Realizados por empleados.

Roberto Mantilla Molina, influenciado por las ideas de Arcangeli, ha elaborado también una clasificación del acto de comercio, que consideramos la más completa y acertada, en los términos siguientes:

- 1) Actos absolutamente mercantiles.
- 2) Actos de mercantilidad condicionada. Los que a su vez agrupa en dos categorías a saber:
 - a) Actos de principales de comercio:
 - Atendiendo al sujeto.
 - Atendiendo al fin o motivo.
 - Atendiendo al objeto.
 - b) Actos accesorios y conexos.

1. ACTOS ABSOLUTAMENTE MERCANTILES.

“Son aquellos actos que siempre y necesariamente están regidos por el derecho mercantil”.⁵⁴ Como ejemplos de éstos, encontramos en nuestra legislación mercantil: el reporte, el descuento de crédito en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, el avío o crédito de habilitación, el crédito refaccionario, el fideicomiso, el contrato de seguro, los actos consignados en títulos de crédito, y el acto constitutivo de una sociedad mercantil.

2. ACTOS DE MERCANTILIDAD CONDICIONADA.

Son los actos de comercio que no tienen un carácter esencial o puramente civil o mercantil, sino que pueden revestir una u otra modalidad, dependiendo de las circunstancias en que se lleven a cabo, de lo cual dependerá que estén regulados por una u otra legislación.

La mercantilidad de un acto puede estar condicionada por alguno de sus propios elementos, o bien resultado de su conexión con otro acto, que por sí mismo haya adquirido el carácter de mercantil, de lo que se desprende la existencia de: a) Actos principales de comercio, y b) Actos accesorios de comercio.

⁵⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Op. cit., p. 60.

a) Actos principales de comercio.

Roberto Mantilla estima que, partiendo de la premisa de que en todo acto de comercio debe existir un sujeto que lo efectúe, una voluntad de realizarlo para llegar a un fin y un objeto que se busca, concluye que cualesquiera de éstos elementos esenciales, son los que inciden para atribuirle el carácter de mercantil a un acto. Por tal motivo, los actos de mercantilidad condicionada los clasifica a su vez en:

1. Atendiendo al sujeto;
2. Atendiendo al fin o motivo; y
3. Atendiendo al objeto.

1. Atendiendo al sujeto. Roberto Mantilla Molina aclara que los “actos de comercio por razón de alguna de las personas que en ellos intervienen, no son los realizados por un comerciante, sino sólo aquellos que sólo se califican de mercantiles cuando interviene una persona con determinadas características...”⁵⁵ Como ejemplos, podemos citar los siguientes:

- La enajenación que el propietario o cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo (Art. 75, fracción XXIII,

⁵⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Op. cit., p. 85.

del Código de Comercio). En éste caso, lo que otorga al acto el carácter de mercantil es la persona que efectúa la venta (cultivador o propietario).

- Los depósitos bancarios de títulos de crédito, previstos en el artículo 280 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En éste caso, la ley toma en cuenta a la persona que realiza el depósito, pues si lo hace un particular, tendría el carácter de acto civil.

2. *Atendiendo al motivo o fin.* Dentro de ésta categoría se incluyen los siguientes actos de comercio, previstos en el artículo 75, a saber:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

V. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XIV. Las operaciones de bancos.⁵⁶

3. *Atendiendo a su objeto.* Dentro de ésta categoría quedan incluidos los actos que a continuación se enumeran:

- Las compras y ventas de porciones, de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles (Art. 75, frac. III).
- Los contratos relativos a los buques (frac. VII).
- Los cheques, letras de cambio, o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas (frac. XIX).

b) Actos accesorios o conexos de comercio.

Son aquellos "actos jurídicos que no pueden existir si no es en virtud de otros a los cuales preceden, acompañan o siguen... Tales actos son accesorios,

⁵⁶ Cfr. Código de Comercio, Op. cit., pp. 11-12.

que serán mercantiles siempre que lo sea el negocio con el cual están en relación”.⁵⁷

Cabe aclarar que si bien existen actos jurídicos que tienen vida propia, con independencia de cualquier otro acto (verbigracia, el contrato de depósito), ello no excluye la posibilidad de que en algunos casos su realización se encuentre orientada a facilitar o preparar la celebración de otros actos, con los cuales resultan *conexos o accesorios* y de lo cual se desprende su naturaleza mercantil.

Prosiguiendo con éste punto, Ugo Rocco afirma que la existencia de la relación de un acto dado con uno de comercio puede resultar de tres maneras:

- a) Por la prueba directa de la conexión.
- b) Por que la ley la establezca por medio de una presunción *iuris tantum*.
- c) Porque legalmente se cree una presunción *iuris et de iure* (de pleno derecho) de tal conexión.

En la primera hipótesis se agrupan los actos accesorios de uno de comercio, o los directamente relacionados con él, llevados a cabo por una persona que no es comerciante. Nuestra legislación considera como tales: las operaciones

⁵⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Op. cit., p. 77.

de comisión mercantil (art. 75. frac. XII), los depósitos por causa de comercio (frac. XVII), el préstamo (art. 358), el transporte (art. 576. frac. I), y la que más nos interesa, las operaciones de mediación en negocios mercantiles, es decir, la intermediación mercantil.

Actos unilateralmente mercantiles.

También se conocen en la doctrina como actos mixtos y surgen cuando se trata de actos que no son esencialmente mercantiles, en razón de que para las partes que en él intervienen no tiene la misma naturaleza; es decir, para una de ellas el acto tiene un carácter mercantil, mientras que para la otra uno civil. Para ilustrar esto, pongamos el caso de una persona que acude a una tienda de autoservicio a comprar determinado bien: para quien lo compra será un acto civil, puesto que no tiene por objeto especular con él, sino solamente utilizarlo para consumo personal; mientras que para quien vende (tienda de autoservicio), sí tiene la intención de especular y lucrar y por ende, si está realizando un acto de comercio.

Otro ejemplo sería en el caso en que una empresa inmobiliaria vende un inmueble a una persona para casa-habitación: para la inmobiliaria será un acto de comercio, en razón de que tiene la intención de especular y se constituye para

tal fin; pero para la compradora será un acto civil, puesto que no tiene la intención de lucrar, ni especular, sino únicamente destinarlo para vivir.

Respecto a la legislación a aplicar en tales casos, el Código de Comercio, en el artículo 1050, resuelve tal interrogante, al prescribir lo siguiente: *"Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que interviene en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles"*.⁵⁸

En suma, tenemos que la intermediación es un acto de comercio, atendiendo a un criterio objetivo, es decir, de la actividad desarrollada, con independencia de quien la lleve a cabo; y por lo mismo, queda sujeta a las disposiciones del Código de Comercio y leyes mercantiles, y sólo a falta de disposiciones, se aplican las del Código Civil.

Una vez que hemos brindado una panorámica *grosso modo* acerca de la intermediación y su carácter mercantil, nos corresponde indagar acerca de si la reventa revista tal naturaleza jurídica. El primer aspecto en que debemos indagar es si el revendedor realiza una función de mediador entre la empresa que organiza el espectáculo y pone a la venta los boletos y el público que los adquiere, siendo

⁵⁸ Código de Comercio, Op. cit., p. 35.

la respuesta afirmativa, ya que si media entre ambos, independientemente de que no tenga el revendedor ninguna relación jurídica de representación ni contractual con la empresa de espectáculos, requisito que como lo explicamos oportunamente no es necesario.

Otro aspecto característico de la intermediación es su finalidad esencial facilitar la circulación de bienes y servicios, que en el caso de la reventa de boletos, sería para facilitar los boletos, consideramos que en cierta manera se cumple, porque probablemente al público tener que soportar las aglomeraciones y filas interminables para adquirirlos, siendo que el revendedor le vende los boletos a las afueras de las taquillas. Pero resulta innegable, igualmente, que la reventa entorpece y obstaculiza la venta directa de la empresa organizadora del evento y el público. Por tanto, este requisito no resulta del todo claro.

Lo que resulta evidente es que el revendedor realiza una actividad de especulación comercial, característica de los actos de comercio, ya que por el hecho de revender los boletos al público, en el precio que él mismo les fija, está obteniendo un lucro que va en proporción a las leyes de la oferta y la demanda.

Lo que resulta evidente es que de atribuirse la naturaleza jurídica de intermediación a la reventa, le serían aplicables las obligaciones inherentes a todos los que profesan el comercio, como por ejemplo: llevar correspondencia;

inscribir en el Registro Público de Comercio los documentos que deban hacerse por disposición legal; llevar contabilidad. Naturalmente que esto implicaría ejercer un mejor control sobre los revendedores, protegiendo los intereses del público.

Ahora bien, los mismos argumentos que esgrimimos para negar que la reventa tenga la naturaleza jurídica de la declaración unilateral, cabe retomarlos para la intermediación, ya que en el caso del revendedor y de la actividad que desarrolla sí existen argumentos para afirmar que realiza una labor de intermediario. Sin embargo, de asumir tal enfoque, estaríamos excluyendo el papel que necesariamente desarrolla el comprador para que se dé la reventa, que es la adquisición del boleto; estaríamos dejando de tomar en cuenta el objeto jurídico directo e indirecto de la reventa, que es la obligación de dar que tienen tanto revendedor como comprador: el primero, transferir la propiedad del boleto al comprador mediante su entrega, y el segundo, pagar el precio exigido por el revendedor.

En suma, no es dable encontrar en la intermediación mercantil la naturaleza jurídica de la reventa. Lo que pensamos resulta más congruente y lógico, atento a la esencia de la reventa, es encontrar su naturaleza jurídica en el contrato de compraventa.

3. ELEMENTOS DE LA REVENTA.

A) OBJETO.

El objeto jurídico de la reventa conlleva la prestación que deben darse mutuamente las partes en la reventa: el revendedor, entregar el boleto de espectáculo; y el comprador, a pagar el precio convenido.

En cuanto al objeto material, se refiere a la cosa sobre la cual recae la reventa, siendo precisamente el boleto del espectáculo.

B) SUJETOS.

Los sujetos que intervienen en la reventa son dos:

- El revendedor, que es la persona que revende o vuelve a vender el billete de espectáculo al público, a un precio mayor al que cuesta en taquillas, y por lo mismo obtiene un lucro indebido.
- El comprador, que es la persona que adquiere el boleto del revendedor, a un precio mayor a su costo real.

CAPÍTULO III

LA REVENTA EN MÉXICO.

La reventa constituye un fenómeno presente en prácticamente todos los espectáculos públicos habidos en cualquier parte de la República Mexicana, independientemente de su naturaleza, con tal de que existe una demanda de la población por asistir al mismo. Aunque no se trata de un fenómeno de reciente aparición, ciertamente sus estragos se resienten más en nuestros tiempos debido a que se practica en forma indiscriminada e impune, además de los problemas económicos por los cuales atraviesa un importante sector de la población mexicana, particularmente la que demanda la adquisición de boletos para asistir a un espectáculo que desea presenciar, aún a costa de tener que erogar una mayor suma de dinero a la que legalmente debiera pagar.

En este contexto, con el presente capítulo trataremos de brindar un panorama *grosso modo* acerca de la situación actual de la reventa en nuestro país, al igual que las diversas consecuencias que en diversos órdenes trae aparejadas aquella. Como complemento de lo anterior, explicaremos cómo se presenta la reventa en otros países, lo cual nos permitirá apreciar que no se trata de un problema único de México, sino que está presente en cualquier lugar del mundo en que haya un espectáculo público con gran demanda.

1. ASPECTOS GENERALES.

Pretender establecer cuándo surgió la reventa en nuestro país es una cuestión difícil de reparar tomando en cuenta la naturaleza del fenómeno, dado que no se trata de una actividad regulada por la ley en forma de contrato, intermediación, declaración unilateral de la voluntad u otra figura jurídica. Por el contrario, se trata de una actividad considerada ilícita, dado que atenta contra la economía de los espectadores, a la vez que opera en detrimento del propio espectáculo público, al ahuyentar a potenciales espectadores, quienes prefieren abstenerse de asistir al espectáculo de su preferencia, antes que desembolsar una cantidad excesivamente mayor al precio real del boleto.

Lo que resulta indudable es que la aparición de la reventa coincide, en nuestra opinión, necesariamente con dos factores fundamentales:

- 1) Una habida demanda de boletos por parte del público para presenciar determinado espectáculo público, porque no puede haber reventa respecto a un espectáculo que no le interesa a la gente.
- 2) Un grupo de personas visionarias que apreciaron que dedicarse a la reventa podía ser muy lucrativa para ellos, tomando en cuenta los varios lugares en que podían ejercer tal actividad, sin ser

molestados, sin tener que pagar impuestos, obteniendo una ganancia rápida y sin mayor esfuerzo.

Pensamos que tales factores se encuentran estrechamente vinculados, porque así como se afirma que la corrupción requiere de dos elementos: el corrupto y el que se deja corromper, en el caso de la reventa, no basta con que una persona quiera adquirir boletos, sino que es preciso que otra se percate de tal "necesidad" para que se los ofrezca a un mayor precio, aunque sin necesidad de tener que perder tiempo en formarse en las taquillas o tener que acudir a una empresa autorizada para venderlas.

En suma, si la gente no aceptara comprar boletos en la reventa, bajo las condiciones impuestas por los revendedores respecto a su alto costo, simplemente dejaría de ser negocio para aquellos, y por el contrario, podría revertirseles en pérdidas económicas, al quedarse con la cantidad de boletos no revendidos. Lamentablemente ello implica una mayor conciencia del público de tener que sacrificar el presenciar el *show* elegido por ellos, pero que sin embargo no debiera tener necesidad de ello, pues no tiene por qué sufrir los perjuicios causados por los revendedores, quienes no tienen ningún derecho a aprovecharse del deseo de la gente de querer presenciar el espectáculo de su preferencia.

Por otro lado, resulta indudable que el fenómeno de la reventa va asociado con espectáculos públicos de gran convocatoria, en los que existe un mercado potencial de población que pretende acudir a él. Es decir, carece de sentido para los revendedores realizar su actividad respecto a eventos que aún cuando pudieran ser atractivos, sean pequeños, como pudiera ser un concierto en un lugar con pequeño aforo. Por ello, resulta lógico encontrar que la reventa aparece en espectáculos como el fútbol, que son capaces de convocar a miles de aficionados (el Estadio Azteca es capaz de albergar hasta 120,000 espectadores); el concierto de un artista famoso (la *Plaza México* tiene una capacidad de aproximadamente 50,000 personas, o el *Auditorio Nacional* de 20,000).

Otra cuestión sobre la cual vale la pena reparar es en torno a las personas que se dedican a la reventa. Por principio de cuentas hemos de decir que cualquier persona puede practicar tal actividad, con tal de que tenga la habilidad para estar presente en los lugares en que sea propicia y redituable llevarla a cabo; que tenga el tiempo y la paciencia para comprar una considerable cantidad de boletos y después contactar con los posibles compradores.

Generalmente esta actividad no se practica individualmente, sino en grupo, desempeñando cada uno una función concreta y prestándose ayuda para impedir que sean descubiertos o denunciados a las autoridades. Lo más criticable es que en la reventa intervengan, en complicidad con los revendedores, los

propios taquilleros, quienes sabiendo de antemano que tienen que vender a cada persona un número limitado de boletos, precisamente para evitar que se acaparen en unas pocas manos y consecuentemente se genere la reventa, les venden a quienes son revendedores una cantidad considerable de boletos, volviéndose coparticipes de tal fenómeno.

Peor aún, las propias autoridades corruptas, como los cuerpos policíacos que tienen como misión vigilar el orden e impedir que la reventa aparezca, no sólo no detienen a quienes realizan tales actividades, sino que les permiten efectuarla en forma impune, ante el descontento de la población. Porque definitivamente no es válido el argumento de que no se sabe quienes son los revendedores, si no sólo el público los tiene perfectamente ubicados, sino inclusive los medios de comunicación como la televisión y la radio han podido captar el momento en que ofrecen los boletos de espectáculos a la gente a un precio mucho mayor de su costo en taquilla, e incluso con los cuerpos policíacos a una distancia corta, permaneciendo sin hacer nada.

En otras palabras, la reventa es un problema que es del conocimiento de todo el público espectador, de las autoridades administrativas y policíacas, de los medios de comunicación, incluso de los propios organizadores de los eventos. Sobre esto último, en varias ocasiones se ha divulgado que los propios empresarios, no sólo no hacen nada por impedir la reventa, sino que la fomentan.

Al respecto, hemos de decir que a la empresa *Televisa* se le ha acusado en reiteradas ocasiones de poner a disposición de los revendedores los boletos de algún partido de fútbol o que laboran para dicha empresa, en que se sabe de antemano que va a ver una importante demanda de boletos, como ocurrió en la final de la Copa Confederaciones de Fútbol (México contra Brasil), celebrada en el Estadio Azteca, en el mes de diciembre de 1999.⁵⁹

De resultar cierta tal aseveración, no nos sorprendería, ya que dicha empresa, aparte de ser propietaria de varios equipos de fútbol, es también dueña del Estadio Azteca, demostrando en incontables ocasiones que no les importa la protección a los espectadores, sino sólo obtener un lucro, inclusive en complicidad con los revendedores.

En suma, la reventa es un fenómeno vigente, que día con día alcanza magnitudes mayores, ya que se presenta en cualquier espectáculo público masivo, de la índole que sea (deportivo, artístico), en que se sabe hay una importante demanda de boletos, cuyas consecuencias son variadas, como lo explicaremos en los siguientes puntos.

⁵⁹ Cfr. La Jornada, "Descarada reventa para la final de la Copa Confederaciones", 17 de agosto de 1999, p. 58.

2. ASPECTOS SOCIALES.

Desde una perspectiva social, la primera pregunta que cabe responder es el *status* social al que pertenecen las personas que se dedican a tal actividad. Independientemente que pudiera haber detrás de las personas que revenden boletos, algunas otras que participan en esta ilícita actividad, lo cierto es que el prototipo de los revendedores es personas de condición económica baja, con una escasa preparación escolar. Tal situación resulta lógica si tomamos en cuenta que en nuestro país, contrariamente a lo que pueda difundir la información oficial, la mayoría de la población es de escasos recursos económicos, desempleada, con pocas expectativas para encontrar un trabajo bien remunerado, porque aparte no cuentan con el nivel educativo que demandan los empleadores, encontrando como una de las alternativas viables a sus problemas económicos la reventa. Ello obedece a las siguientes razones:

a) No requiere de ningún nivel de preparación académica. Con tal de que el revendedor sepa hablar lo suficiente para ofertar al público los boletos y tenga nociones esenciales de aritmética (sumar, restar), es suficiente para poder desempeñar tal actividad. Claro que también debe tener la astucia e inteligencia para saber dónde, cómo y a quién debe hacer la oferta de boletos al público, teniendo poder de convencimiento para el público y la suficiente sagacidad para

realizar su labor en forma discreta; sin embargo, tales facultades son innatas al revendedor o los adquiere con la práctica, sin necesidad de ir a la escuela.

b) No se encuentra bajo las órdenes de un patrón. El revendedor, a diferencia de lo que sucede con los trabajadores sujetos a una relación de trabajo, su actividad no está subordinada a un patrón; no tienen horario de trabajo, ni un salario fijo. Es decir, trabajan en los días en que tienen lugar los espectáculos públicos, durante el tiempo suficiente para revender los boletos; obtienen la ganancia que ellos quieren, ya que eligen el precio al cual revenderán el boleto.

c) No requiere mayor esfuerzo. El trabajo desarrollado por el revendedor no implica un esfuerzo físico o mental considerable, ya que lo único que tiene que hacer es formarse en las taquillas para adquirir un buen número de boletos, o acudir a los lugares autorizados para ello, y luego ir a las afueras de los lugares en donde tendrá verificativo el evento para ofertar los boletos. Por tanto, diríamos que es una labor bastante fácil y redituable, si tomamos en cuenta el desgaste físico e intelectual que reclama.

d) Se obtienen beneficios económicos importantes. Tomando en cuenta que el salario mínimo que cobran los trabajadores por una jornada diaria de ocho horas, es menor a cuarenta pesos, indudablemente que los revendedores obtienen una ganancia bastante atractiva, tomando en cuenta su labor y el tiempo

empleado. Pongamos por ejemplo lo sucedido en el concierto de *Carlos Santana y Maná*, celebrado en el Autódromo Hermanos Rodríguez, el 10 de diciembre de 1999, en que los boletos se adquirían en la reventa al doble de su precio en taquillas; por ende, los que costaban doscientos pesos, se revendían en cuatrocientos.⁶⁰ En consecuencia, los revendedores obtienen en unas cuantas horas lo que un obrero gana en una semana.

Además, como no están dados de alta en Hacienda los revendedores, no forman parte del universo de contribuyentes, no teniendo obligación de pagar impuesto alguno, siendo neta la ganancia obtenida por la reventa.

Consecuentemente, resulta una actividad bastante atractiva para quienes carecen de empleo y no cuentan con la suficiente preparación profesional.

Otro aspecto social de la reventa que no debemos perder de vista es el relativo al público que es víctima de ella. Definitivamente no podemos afirmar que quienes son objeto de ella son personas pertenecientes a determinada clase social, pues si con antelación hemos afirmado que aquella tiene lugar en cualquier clase de espectáculo público, sea popular (como un partido de fútbol) o elitista (como un concierto de tenores prestigiados), resulta evidente que quienes

⁶⁰ La Jornada, "Brillante concierto de Maná y Santana", 11 de diciembre de 1999, p. 40.

compran boletos en la reventa es cualquier persona que quiere acudir a determinado evento, sin importar su posición social.

Lo que resulta indudable es que aún cuando aparentemente la reventa no cause algún trastorno social, en realidad sí puede convertirse en un *factor desencadenante*⁶¹ del mismo. Para comprender tal aseveración, partamos de la premisa que, en una sociedad como la nuestra, en que vivimos en un estrés constante, en un temor por la delincuencia indiscriminada por la que atraviesa el país que raya en la neurosis; en una presión laboral, familiar, académica, afectiva; en fin, en un ritmo de vida acelerado, el ser humano tiene la necesidad imperiosa, de divertirse y relajarse, no sólo por motivos de salud física y mental, sino para encontrar un momento de convivencia, de obtener un descanso de los problemas que le aquejan, siendo una de las alternativas viables acudir a un espectáculo público, como por ejemplo, un partido de fútbol o un concierto de algún artista favorito.

Porque resulta indudable que aparte del placer que a una persona le proporciona acudir al estadio de fútbol a ver a su equipo favorito, y gritar, vitoreando a sus ídolos, recordándole su progenitora al árbitro o a los jugadores del equipo contrario; o a una persona que acude a un concierto a escuchar y

⁶¹ En opinión de Luis Rodríguez Manzanera, el *factor desencadenante* es un elemento que, aunado a otros, pueda desencadenar en un resultado. Aunque dicho autor lo refiere en cuanto al delito, consideramos que es aplicable a otros resultados nocivos que pueden causarse con motivo de la reventa. Cfr. *Criminología*, 14ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 424.

presenciar a su artista favorito, cantando, gritando y aplaudiendo, le permite sacar toda esa energía contenida, y porque no decirlo, ayudarle como un desahogo a sus frustraciones, a sus problemas, sirviendo como una especie de fuga, para evitar que explote.

Sin embargo, para el público espectador resulta molesto y frustrante que para poder presenciar el evento de su preferencia, tengan que lidiar con revendedores abusivos que lucran con la necesidad de las personas, quienes de manera impune, ofrecen los boletos mucho más caros que en las taquillas. Muchas personas, con tal de no perderse el espectáculo, son capaces de pagar los altos costos de los boletos; pero muchas otras que no cuentan con recursos económicos para acceder a las pretensiones de los revendedores o que no están dispuestas a coadyuvar a que tal actividad deshonesto se propague, se abstienen de presenciarlo.

Es precisamente en este contexto en donde salen a relucir aspectos sociales importantes. Decimos esto porque, sin lugar a dudas, cuando la gente no obtiene lo que quiere, por causas imputables a terceras personas, en este caso los revendedores, la reacción de la gente es de molestia, de frustración, la cual canalizan no siempre por cauces adecuados, sino de manera violenta, desordenada, llegando incluso a provocar sucesos lamentables. Tal cuestión queremos ilustrarla con el siguiente ejemplo:

El domingo 28 de junio de 1985, con motivo de la final del fútbol mexicano entre América y UNAM, en el Estadio de Ciudad Universitaria, mucha gente no pudo ingresar al estadio debido a que los revendedores pedían mucho dinero por los boletos, por lo que los aficionados, por la fuerza ingresaron al inmueble, provocando tumultos que trajeron como resultado las muertes de varias personas.⁶² En este caso, aunque de ningún modo es justificado que las gentes reaccionen violentamente, causando desmanes y daños a terceros, con resultados tan trágicos, en cierta forma es comprensible su actitud ante la incapacidad de las autoridades y de los organizadores de combatir eficazmente la reventa, o al menos que den muestras de que quieren hacerlo.

Por tanto, indirectamente la reventa provoca reacciones violentas del público, canalizadas no solamente a actitudes de desorden, sino incluso a la comisión de delitos, como robo a comercios, ataques a las vías de comunicación, lesiones a las personas. En fin, socialmente la reventa puede provocar caos y desorden, enfrentando a la población con las autoridades. De ahí la importancia que los empresarios, las autoridades administrativas y los cuerpos policíacos actúen con firmeza, decisión y honestidad en la lucha contra los revendedores, porque aún cuando estos pudieran argumentar que necesitan dedicarse a tal actividad para subvenir a sus necesidades y a las de quienes dependen económicamente de ellos, dado que no encuentran otras oportunidades de

⁶² La Afición, "Tragedia en la final América-Pumas", 29 de junio de 1985, p. 5.

empleo, y que es mejor dedicarse a tal actividad que delinquir, lo cierto es que no debe ser a costa de afectar a del público espectador, a quien dificulta su acceso a tales eventos.

3. ASPECTOS JURÍDICOS.

Para el análisis de los aspectos jurídicos de la reventa, resulta conveniente comenzar por decir que en nuestro sistema jurídico, una de las garantías individuales⁶³ previstas por nuestra Constitución Federal es la *libertad de trabajo* prevista en su artículo 5º, en los términos siguientes: "*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos*".⁶⁴

En los términos en que constitucionalmente está regulada la *libertad de trabajo*, entendida como "la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales..."⁶⁵ apreciamos que su trascendencia radica en darle a toda persona la posibilidad de que elija el trabajo, la profesión, la industria o el comercio que elija para obtener los bienes

⁶³ Luis Moral Padilla define a las garantías individuales "como el conjunto de derechos fundamentales que tiene el individuo por el solo hecho de ser humano, y que le sirven para hacerlos valer frente al Estado, frenando con ellos el abuso del poder estatal". Cfr. MORAL PADILLA, Luis, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 1ª ed., McGraw-Hill, México, 1997, p. 79.

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2000, p. 3.

⁶⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 30ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 311.

materiales que le permitan aspirar a su felicidad, porque como acertadamente lo comenta Ignacio Burgoa: "Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecue a la teleología que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser abyecto y desgraciado".⁶⁶

Congruente con lo anterior, la libertad de trabajo comprende el derecho de los gobernados, independientemente de su sexo, religión, nacionalidad, estado civil, posición social, etc., para escoger, con plena libertad, la actividad o labor que le va a servir para satisfacer sus necesidades de orden material; es decir, no puede impedirse que determinado individuo desempeñe tal o cual profesión, industria, comercio o trabajo.

Sin embargo, dicha libertad de trabajo no es absoluta, pues como bien lo refiere el texto transcrito, la actividad debe ser lícita, lo que a contrario *sensu* nos conlleva a afirmar que cuando es ilícita, el Estado sí puede impedir, válidamente, el ejercicio de tal garantía individual. Ahora bien, lo *ilícito* se presenta cuando un hecho atenta contra las buenas costumbres o las normas de orden público: en el primer caso, implica una contraposición con la moral social vigente en un tiempo y espacio determinados; y en el segundo caso, una

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 311.

contravención a disposiciones contenidas en leyes que regulan intereses colectivos.⁶⁷

De igual manera, el artículo 5º Constitucional establece que el ejercicio de la libertad de trabajo solamente puede prohibirse por resolución de autoridad judicial o gubernativa. En el primer supuesto, cuando se ataquen los derechos de tercero; y en el segundo, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Así las cosas, tenemos que la libertad de trabajo, siendo una garantía individual de la cual gozan todos los gobernados, es extensiva a todo aquél que desarrolle un trabajo, profesión, industria o comercio.

Aplicando las anteriores consideraciones al tema que nos concierne, pudiera pensarse que, legalmente, no puede prohibírseles a las personas dedicarse a la reventa por ser la actividad que aquellas han elegido como su fuente de trabajo y obtener los recursos materiales para sustentar sus necesidades personales y las de su familia. Empero, debemos recordar que dicha libertad puede prohibirse cuando sea ilícita, siéndolo cuando contraviene las disposiciones de orden público o las buenas costumbres.

⁶⁷ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 312.

La pregunta obligada es: ¿la reventa es una actividad ilícita? Para responder a ella debemos recordar que todo aquello que no está prohibido por la ley está permitido, y en el caso de la reventa, no encontramos disposición alguna que la configure como un delito o una infracción; ni siquiera está prevista en un ordenamiento como el *Reglamento para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México*, que tendría que ser el adecuado para preverla. Tampoco está concebido como un contrato civil o mercantil, como una actividad de intermediación o tan siquiera como una declaración unilateral de voluntad, ya que aún cuando su naturaleza jurídica pudiera hallarse en alguna de tales figuras jurídicas, lo cierto es que mientras no se reglamente, solamente pueden ser meras elucubraciones jurídicas.

Lo que resulta indudable es que las autoridades no pueden escudarse en ello para dejar en completo desamparo al público y dejar impunes a quienes se aprovechan de la reventa para obtener un lucro indebido. Esto último nos parece interesante para tratar de establecer algunos argumentos sobre si dicha actividad es lícita o no. Sobre este punto, conviene recordar algunos aspectos ya tratados en el capítulo primero de nuestra investigación, relativo a que la fuente de las obligaciones en materia civil es el hecho jurídico lato sensu, y que en un sentido estricto puede ser lícito, como el nacimiento, o ilícito, como el delito; por tanto, para que la reventa causa consecuencias jurídicas no es forzosa que sea legal.

Por otro lado, conviene tomar en consideración dos figuras jurídicas civiles que pueden estar vinculadas con el tema de la reventa: la *lesión* y la ilicitud del objeto, motivo o fin de los actos jurídicos.

En torno a la *lesión* está prevista en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, al tenor siguiente: "*Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga...*".⁶⁸

Según Bernardo Pérez Fernández,⁶⁹ la *lesión* se configura con dos elementos: uno psicológico, consistente en un vicio del consentimiento, que impide contratar en igualdad de circunstancias, por estar una de las partes en una condición de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria; y otro objetivo, relativo a la desproporción existente entre las prestaciones.

La *lesión* como vicio del consentimiento, es considerada por los juristas como una institución social encaminada a proteger individualmente a las personas que celebran actos jurídicos, particularmente en los contratos, evitando que sean objeto de abuso por parte de los otros contratantes, debido a

⁶⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Op. cit., pp. 4-5.

⁶⁹ Cf. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Civiles*, 6ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 33.

circunstancias particulares que los hacen más proclives a ello. Esto es, aún cuando se permite la libertad contractual en el sentido que los contratantes son libres para obligarse en la forma que quieran hacerlo, no significa que deban permitirse y situaciones excesivamente ventajosas para uno de ellos y desventajosas para otros.

Analizando lo anterior, consideramos que en el caso de la reventa sí pudiera tener aplicación la *lesión*, ya que si bien el revendedor no se aprovecha de la extrema ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del público comprador del boleto, sí obtiene una ganancia desproporcionada, ya que el revendedor compró en las taquillas el boleto a su costo real, siendo que lo vende a lo doble o triple, con lo cual sí abusa de la necesidad que tienen las personas de presenciar su espectáculo favorito. De tal guisa, cuando el público compra el boleto al revendedor, correlativamente al daño que el primero sufre en su economía, se encuentra el lucro excesivo obtenido por el segundo.

En torno al requisito de validez de los actos jurídicos consistente en que el *objeto, motivo o fin* sea lícito, tenemos que el *objeto* "es la conducta manifestada como una prestación o como una abstención",⁷⁰ consistente en dar, hacer o no hacer; el motivo es la intención interna o subjetiva del contratante, relacionadas directamente con la cosa o hecho que son contenidos de la

⁷⁰ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 7ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 47.

prestación,⁷¹ es decir, las razones o móviles por los cuales celebran el contrato las partes, los que son personales; y el fin "son las intenciones de destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte".⁷²

En cuanto a la licitud de aquellos, tiene lugar cuando es conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal), porque de ser ilícito provoca la nulidad absoluta del mismo, que implica que el contrato produzca efectos provisionales, pero que serán destruidos retroactivamente cuando el juez la declare. Por tanto, la nulidad absoluta opera al pasado, no pudiendo ser confirmada, ni prescribir la acción para reclamarla, valiéndose de ella cualquier interesado.

Aplicando lo anterior a la reventa, tenemos que aún cuando no se trata de un acto jurídico, podemos decir que se trata de un acuerdo de voluntades en que el motivo que guía al revendedor en su conducta es ilícita, toda vez que trata de aprovecharse de la necesidad del público de presenciar su espectáculo, obteniendo un lucro desproporcionado. Es decir, no se trata del simple vendedor del boleto que a cambio obtiene su valor real, sino de alguien que se dedica a tales actividades, de manera sistemática, para obtener un lucro que a todas luces es injusto.

⁷¹ Cfr. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Op. cit., p. 47.

⁷² Ibid, p. 48.

Ahora bien, por las particularidades que presenta la reventa, resulta indudable que las consecuencias jurídicas surgidas entre el revendedor y el comprador no pueden ser protegidas por la ley, porque repetimos, no se trata de un acto sancionado por la ley. Derivado de ello, resulta que una vez que existe el acuerdo de voluntades entre revendedor y comprador en torno al objeto de la reventa (la adquisición del boleto de espectáculo por el pago de una cantidad de dinero), el segundo no cuenta con ninguna protección legal para el caso de que, por ejemplo, el boleto fuera falso o el evento se cancelara por alguna causa, pues se enfrentaría al inconveniente de tener que localizar primero al revendedor para reclamarle; segundo, convencerlo de que le regrese el dinero, situación francamente improbable; y tercero, para el caso de que quisiera demandarlo, se enfrentaría a los problemas de tener que acreditar la reventa, pero aún suponiendo que lo hiciera, los jueces no pueden otorgar acción a alguien para reclamar una prestación que se sustenta en un hecho no permitido por la ley, como lo es la reventa.

Por consiguiente, aun cuando en México todos los gobernados gozan del derecho de libertad de trabajo, en el caso de la reventa, por ser una actividad que atenta contra derechos de terceros (del público espectador), puesto que constituye un obstáculo para que la gente pueda acceder a presenciar sus espectáculos favoritos, no puede ser permitida; por afectar a los propios empresarios de espectáculos, quienes ven como tal práctica aleja al público, es

por lo que no puede ser protegida dicha actividad. Por lo tanto, legalmente la reventa sólo puede ser concebida como actividad ilícita que debe ser sancionada por la ley, a fin de imponer las penas a que haya lugar, sea que se le tipifique como delito o como infracción, situación que analizaremos posteriormente en el último capítulo de nuestra investigación.

4. ASPECTOS ECONÓMICOS.

Para nadie resulta un secreto que uno de los principales problemas que aquejan a nuestro país es el económico, que afecta a la mayoría de la población, quienes tienen apenas lo indispensable para subvenir a sus necesidades más elementales, para quienes acudir a presenciar algún espectáculo tan popular como lo es el fútbol, implica muchos sacrificios económicos. Por ello, si al alto costo del boleto para el evento artístico o deportivo le sumamos el incremento abusivo por obra de la reventa, nos encontramos con dos alternativas: o las personas renuncian a presenciar el espectáculo, o pagan el precio elevado del boleto.

Es decir, la reventa provoca que la población tenga que desembolsar una cantidad de dinero mayor a la que debiera pagar por el boleto de espectáculo, cuyo precio ha sido previamente aprobado por las autoridades, tomando en cuenta la calidad del mismo, los gastos que genera su exhibición e incluso un estudio de mercadotecnia con base al poder adquisitivo de la población, y que por tanto se

considera justo. Luego, resulta inconcebible que los revendedores, a su libre albedrío, aumenten el precio de los boletos a la cantidad que quieren, sin importarles el daño que le causan a los bolsillos de las personas.

Pero no únicamente al público espectador le afecta negativamente la reventa en su economía. También los empresarios encargados de presentar el evento, e incluso los patrocinadores lo resienten: los primeros, puesto que aleja a las personas de los espectáculos, ante el temor de ser víctimas de los revendedores, perdiendo dinero por no llenar los foros en que se presentan. En el caso de los patrocinadores, al no acudir la gente a los eventos, aquellos no pueden promocionar adecuadamente sus bienes y servicios, con lo cual pierden ganancias, surgiendo un círculo vicioso, ya que siendo los anunciantes quienes financian en forma importante a los empresarios para presentar los eventos, al no querer aquellos seguir patrocinando los mismos por la reventa, dejan de verificarse con frecuencia, siendo el público quien a final de cuentas sufre las consecuencias, al no poder presenciar algún espectáculo.

Naturalmente que los revendedores sí se benefician económicamente de la reventa, toda vez que con poco esfuerzo, obtienen ganancias bastante considerables, ya que como lo señalamos con antelación, duplican o triplican el costo del boleto, siendo esa su ganancia, la cual podemos decir que es neta, puesto que como no están dados de alta en Hacienda, no tienen que pagar ningún

impuesto, como pudiera ser el Impuesto sobre la Renta, dado que los revendedores obtienen ingresos por dicha actividad.

Aunque estamos conscientes que en las condiciones económicas habidas en el país, aunado al desempleo masivo, la población se ve en la necesidad de autoemplearse en aquello que le reditúe ganancias económicas, siendo la reventa una alternativa viable. Empero, el problema total de esta actividad, a nuestro entender, radica en el abuso en que incurren los revendedores en los precios de los boletos, porque tratando de ver las cosas objetivamente, a mucha gente le resulta más problemático tener que acudir a las taquillas a comprar los boletos para el espectáculo, lo que implica dejar de ir a trabajar o desatenderse de actividades más importantes, por lo que si en la reventa pueden adquirir los boletos sin tantos problemas, posiblemente con gusto estarían dispuestos a pagar una cantidad extra. Pero el problema, insistimos, radica en la cantidad exorbitante que piden los revendedores por los boletos, ya que se duplican o triplican, lo que francamente resulta un atropello, en especial para las gentes de menores recursos económicos.

Ahora bien, no debemos perder de vista que en la reventa intervienen otras personas, como por ejemplo los policías que, en lugar de prevenir que tenga lugar aquella y consignar a los responsables, no sólo la toleran, sino se vuelven cómplices de ella, haciendo caso omiso a las quejas de la gente, no

denunciándolos a las autoridades correspondientes. Obviamente que tal complicidad de los policías no es gratis, ya que también se llevan su "tajada".

Aún más, así como decimos que algunos empresarios se ven perjudicados por la reventa, existen otros nada escrupulosos, que la fomentan, contratando a los revendedores, a quienes a cambio de pagarles un sueldo, obtienen mayores ingresos por los altos precios a que venden los boletos. Porque lamentablemente los empresarios son visionarios y saben que la gente prefiere pagar el costo elevado del boleto en la reventa (aunque se afecte su economía), a perderse el espectáculo público.

En suma, lo que más nos preocupa del aspecto económico de la reventa es que, frente a los beneficios económicos que obtienen los revendedores, el público espectador sufre un detrimento en su patrimonio, situación que de ninguna manera podemos considerarla justa.

5. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REVENTA EN OTROS PAÍSES.

Lamentablemente la reventa no es problema o fenómeno que tenga lugar únicamente en nuestro país, sino que tiene alcances en cualquier parte del mundo, en donde se presente un espectáculo público o evento que cause gran expectación por presenciarlo en vivo, de la naturaleza que sea. Es decir, la reventa

se presenta en países desarrollados y tercermundistas, sea europeo, americano o de cualquier otro continente, porque en todos lados existen personas que hacen de dicha actividad su *modus vivendi* y otras que se prestan para seguirles el juego, adquiriendo los boletos en los precios que fijan arbitrariamente los revendedores. Asimismo, en todos los países se aprecia una total incapacidad de las autoridades para frenar la reventa.

Tratando de fundamentar nuestras anteriores aseveraciones, enseguida haremos una relación de diversos espectáculos públicos (artísticos y deportivos) efectuados en varias partes del mundo recientemente, en que ha tenido lugar la reventa.

- *Evento: Mundial de Fútbol Francia 98.*
- *Lugar: Francia.*

El Mundial de Fútbol constituye uno de los eventos deportivos más importantes del orbe, celebrado cuatro años, el cual no quiere perderse la afición, que inclusive realiza largos viajes con tal de presenciar en los estadios los partidos de sus selecciones favoritas. Es importante destacar la pasión con que algunas aficionados siguen a sus representantes futbolísticos nacionales, verbigracia: los argentinos, brasileños, italianos, ingleses, alemanes, quienes son capaces de hacer todo lo posible para acudir a los estadios, y de eso se

aprovechan los revendedores, quienes sabiendo del fanatismo de la gente, saben que aunque pidan precios muy superiores a los precios que los boletos tienen en las taquillas, los aficionados los pagarán.

Los Mundiales de Fútbol constituyen un espectáculo propicio para que la reventa aparezca en toda su magnitud, en atención a los siguientes factores:

- a) Es mucha la afición por este deporte, por lo que el mercado potencial de compradores en la reventa aumenta considerablemente.
- b) Son muchos los partidos; por ende, los revendedores aumentan su campo de acción en que pueden llevar a cabo sus actividades.
- c) Los estadios tienen una importante capacidad (más de cincuenta mil personas), por lo que la reventa puede arrojar sustanciales ganancias a los revendedores.
- d) Generalmente las personas que acuden a presenciar los partidos en los mundiales provienen de otros países, es decir, son turistas, por lo que en la mayoría de los casos cuentan con suficientes recursos, situación de la que se aprovechan los revendedores para revender los boletos a un precio mucho mayor al que tienen en taquilla.

En tal contexto, hemos de decir que en el más reciente Mundial de Fútbol, *Francia 98*, la reventa fue uno de los graves problemas a que se enfrentó la afición no sólo de Francia, sino de los otros países participantes en dicho evento deportivo, quienes no pudieron adquirir los boletos en las taquillas, ya que los revendedores los habían acaparado, ofertándolos a precios elevados. Para ilustrar esto, citamos la siguiente nota periodística:

*"... A unos cuantos días de que inicie el evento futbolístico más importante de este siglo inicie, los boletos para el partido inaugural Brasil contra Escocia, que en taquilla se cotizan en treinta, cincuenta y cien dólares, en la reventa se encuentran hasta en el triple de su precio, sin que los organizadores del evento ni las autoridades francesas puedan hacer nada por evitarla, ante el descontento y reclamaciones de quienes han acudido desde otros países para presenciar el inicio de tan magno evento..."*⁷³

En el caso concreto del Mundial *Francia 98*, en la reventa formaron parte no únicamente quienes se dedican habitualmente a ella, sino inclusive los dirigentes deportivos de los países. Concretamente, en plena justa deportiva, hubo denuncias de los aficionados mexicanos que habían realizado el viaje hasta las sedes en que la selección mexicana jugaría, de que se estaban revendiendo boletos que los organizadores del mundial habían obsequiado a los propios

⁷³ *La Afición*, "Feroz reventa de boletos en vísperas del inicio de *Francia 98*", 4 de junio de 1998, p. 5.

federativos mexicanos para ver los partidos; y por lo tanto, esos boletos no debían ser vendidos. Por esa razón periodistas del medio deportivo mexicano, como David Faitelson, sospechaban, no sin razón, que dichos boletos habían sido vendidos a los revendedores, contribuyendo a la propagación de tal fenómeno.⁷⁴

En suma, en un evento de gran envergadura y demanda de boletos como el Mundial Francia 98, la reventa es un fenómeno que se agudiza, porque tiene la ventaja para los revendedores de ser un espectáculo que tiene una duración larga (casi un mes), siendo un total aproximado de 60 partidos, por lo cual es lógico suponer que son varios los estadios en cuyos alrededores se puede efectuar dicha actividad. Además, no debemos perder de vista que debido a los largos desplazamientos que implica para los aficionados de otros continentes, como los de América, después de haber hecho tanto sacrificio para llegar a Francia, consideran que no presenciar el juego en el estadio no tiene caso, por lo que prefieren pagar en la reventa lo que se les pide por los boletos. Luego entonces, las condiciones en que se realizó el citado evento contribuyeron a que la reventa se volviera una práctica común, sin que las autoridades francesas, ni los organizadores del evento pudieran o quisieran hacer algo por evitarla, causando a los aficionados molestias y desembolso de una cantidad mayor a la que originalmente tenían pactada.

⁷⁴Información obtenida del reportaje de David Faitelson aparecido en el programa "Los Protagonistas en el Mundial", Canal 7, de fecha 25 de junio de 1998.

- *Evento: Juegos Olímpicos.*
- *Lugar: Sidney, Australia.*

Los *Juegos Olímpicos* constituyen otra justa deportiva de magnitudes mundiales celebrada cada cuatro años en distinta sede, que también resulta un botín ideal para los revendedores, dado que, al igual que los mundiales de fútbol, causa una gran expectación, no sólo por la calidad de los competidores, sino por toda la mercadotecnia que se entretije a su alrededor, que influye en el ánimo de la gente para querer ser testigo presencial en los estadios de las diversas competencias. Particularmente, en el caso de los *Juegos Olímpicos de Sidney*, se ponderó aún más su importancia ya que se promocionaron como el último gran evento deportivo del milenio, por lo que mucha gente quiso ser parte de la *historia* acudiendo a presenciar las competencias deportivas.

En tal sentido, el fenómeno de la reventa en los Juegos Olímpicos de Sidney estuvo en pleno apogeo, particularmente a las afueras de los escenarios deportivos en que tuvieron lugar las competencias más atractivas, como el atletismo, la natación y el voleibol, así como en los días de inauguración y de clausura de los juegos. Al respecto, hemos de decir que para la inauguración de los Juegos Olímpicos, los precios de los boletos fluctuaban en taquilla entre cien

y trescientos dólares, mientras que los revendedores pedían hasta mil dólares, con lo que el incremento era en muchos casos más del triple de su valor.⁷⁵

Consecuentemente, el fenómeno de la reventa se presentó en Sidney, Australia, siguiendo los cauces semejantes que en los otros eventos, es decir, ante la creciente demanda de boletos para tal espectáculo, los revendedores los ofertan a precios exorbitantes, no teniendo más remedio que pagarlos, *so pena* para el caso de no hacerlo, de privarse de verlos. Igualmente, las autoridades se muestran incapaces de frenar la reventa.

- *Evento: Super Bowl (Cuervos de Baltimore – vs – Gigantes de Nueva York.*
- *Lugar: Estados Unidos.*

Un último evento al que queremos referirnos y en donde igualmente se presenta la reventa en forma desmedida es el *Super Bowl* o partido por el campeonato de fútbol americano profesional de los Estados Unidos, que año con año se celebra, tocándole el turno este año a la Ciudad de Tampa Bay, teniendo verificativo el 28 de enero.

⁷⁵ Cfr. *Ovaciones*, "Hasta en mil dólares se cotizan en la reventa los boletos para la inauguración de los Juegos Olímpicos de Sidney". 15 de agosto de 2000, p. 17.

Se trata de un espectáculo masivo, porque en el estadio alberga a 80.000 aficionados aproximadamente; pero además, tiene una gran demanda de boletos, porque constituye el evento deportivo más importante para los estadounidenses, por ser su deporte nacional, inventado por ellos. Dentro de la cultura deportiva yanqui, el *Super Bowl* es un espectáculo que no pueden dejar de presenciar en vivo, por lo cual los revendedores, aprovechándose de tal situación, revenden los boletos a precios bastante elevados, llegando incluso a valer el más caro hasta dos mil dólares, cuando en taquilla se cotizan en doscientos.⁷⁶

Ahora bien, siendo Estados Unidos un país en donde el consumismo y la mercadotecnia son dos ejes principales sobre los que se estructura la sociedad norteamericana, no debe resultar extraño que esta considere que presenciar en el estadio la final del fútbol americano profesional es una experiencia única en la vida, y que por lo mismo, vale la pena pagar en la reventa los altos costos de los boletos. Sin duda, Estados Unidos constituye un paraíso para que subsista y se propague la demanda, ya que no sólo el fútbol americano profesional, sino también el béisbol o el básquetbol son espectáculos deportivos en que también se presenta la demanda.

En suma, lo que nos queda claro es que la reventa es un problema mundial, que no es privativo de un determinado espectáculo o evento público,

⁷⁶ Cfr. Esto, "Tampa Bay arde en vísperas del Super Bowl", 27 de enero de 2001, p. 32.

sino que puede ser artístico o deportivo, con tal que sea masivo. Tampoco respeta sistemas económicos, porque lo mismo lo localizamos en Estados Unidos, como en algún país del viejo continente o en Asia. Asimismo, en todos los lugares es un fenómeno que no puede ser combatido eficazmente por las autoridades, e incluso los propios organizadores están coludidos con los revendedores, haciendo que crezca en sus dimensiones el mismo.

CAPÍTULO IV

EL REGLAMENTO.

Dentro del cúmulo de ordenamientos que integran el sistema jurídico mexicano se localiza el reglamento, cuya importancia es innegable tomando en cuenta que posibilita la aplicación de la ley sustantiva, permitiendo su exacta observancia por parte de los particulares, correspondiendo al Presidente de la República la facultad reglamentaria, con fundamento en lo ordenado por la fracción I del artículo 89 constitucional. Dicha cuerpo normativo, igual que sucede con la ley, contiene una serie de normas obligatorias, coercibles, generales y abstractas, cuya observancia no queda sujeta a la voluntad de los particulares, sino que es forzosa, pudiendo el Estado valerse de la fuerza para someterlos a su imperio (coercibilidad).

Las razones por las cuales abordamos el tema del reglamento son dos básicamente: por una parte, porque el único ordenamiento que en todo el sistema jurídico se refiere superficialmente a la reventa tiene tal naturaleza jurídica, como lo es el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México; y por otra parte, como el instrumento a través del cual propondremos se regule de forma amplia y efectiva la reventa es precisamente el Reglamento.

1. CONCEPTO DE REGLAMENTO.

Nuestro sistema jurídico está compuesto por una diversidad de normas jurídicas, de distinta jerarquía e importancia, o como lo afirma Hans Kelsen en su pirámide, en la base de aquél se encuentra la Constitución, que es la ley que establece las bases de todo el sistema jurídico del Estado; posteriormente, en un segundo plano de jerarquía se encuentran las leyes sustantivas y adjetivas; después, de menor importancia que éstas, tenemos los reglamentos, y finalmente las circulares. Aclarado en que orden de importancia deben ubicarse a los reglamentos, toca el turno de definir lo que son.

Gramaticalmente la acepción “reglamento” es “una colección de órdenes y reglas que rigen una cosa”,⁷⁷ por lo cual podemos ver que en un sentido *lato*, viene a ser un conjunto de reglas, normas, principios o pautas que rigen una actividad. Sin embargo, jurídicamente tal expresión adquiere otro significado, como lo veremos en las siguientes definiciones.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que el vocablo *reglamento* proviene del latín *regulare*, que quiere decir reglar, definiéndolo en los siguientes términos: “Es una norma general, abstracta e impersonal, expedida por el titular

⁷⁷ GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ediciones Larousse, México, 1980, p. 883.

del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa (...) es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley”.⁷⁸

Esta definición nos parece bastante completa, pues no únicamente se limita a señalar quien expide el reglamento, ni cual es su utilidad, sino además, establece las características de las normas que lo contienen, a saber:

- a) *Generales*. Su aplicación va dirigida a todas las personas en general y no en forma particular.
- b) *Abstractas*. Porque regula situaciones hipotéticas y no concretas.
- c) *Imperativas*. En virtud de que su observancia es obligatoria.
- d) *Heterónomas*. Porque las crea el Estado para que los gobernados las cumplan.
- e) *Externas*. En razón de que regulan la conducta exterior de las personas.

Otra definición de reglamento es proporcionada por Rafael Martínez Morales, quien señala que “es toda norma dictada por la administración”.⁷⁹ Consideramos que la misma resulta vaga, primeramente porque no señala que deben ser normas jurídicas; en segundo lugar, si por administración debe

⁷⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, T. IV, 14ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 2751.

⁷⁹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo, Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, 1991, p. 287.

entenderse aquella parte del Estado que se encarga de la función ejecutiva o administrativa, pensamos que es erróneo se afirme que cualquier órgano de ésta puede expedir un reglamento, pues como veremos después, tal facultad corresponde al Presidente de la República.

José Luis Villar Palasí, por su parte, opina que el “reglamento es la disposición general para conductas futuras, imputables al aparato administrativo del Estado, con rango inferior a la ley y forma y régimen típicos”.⁸⁰ Estamos de acuerdo con este autor en que el reglamento es un conjunto de disposiciones generales, de rango inferior a la ley; en lo que disentimos es en el hecho que su creación se atribuya al “aparato administrativo”, lo cual es muy amplio, siendo que debiera ser más específico en cuanto a indicar que sea el titular del Poder Ejecutivo.

Hans Kelsen afirma que el reglamento son “normas generales de acuerdo con las cuales son elaboradas determinadas prescripciones de una ley. Estas normas generales no son creadas por el legislador, sino por otro órgano, sobre la base de normas generales que el legislador ha expedido...”.⁸¹ Esta definición confirma dos caracteres esenciales del reglamento: a) sirven para la debida aplicación de la Ley; y b) su creación no corresponde al Poder Legislativo.

⁸⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Op. Cit., p. 287.

⁸¹ KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, 4ª ed., U.N.A.M., México, 1988, p. 154.

Efraín Moto Salazar conceptúa al reglamento como “disposiciones que dicta el Ejecutivo y que tienen por objeto facilitar la aplicación de una ley”.⁸²

Según el parecer de Andrés Serra Rojas, el reglamento “es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo”.⁸³

Por su parte el connotado tratadista Miguel Acosta Romero señala: “En una idea muy general y amplia, se entiende por reglamento al conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen inferior de una corporación o dependencia”.⁸⁴

Del concepto anterior se aprecian dos categorías de reglamentos, los reglamentos de particulares y los reglamentos de autoridad. Los primeros son el conjunto de normas y preceptos que sirven para determinar el régimen interno de determinadas corporaciones o para regular relaciones estrictamente entre

⁸² MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, 40ª ed., Porrúa, México, 1990, p. 44.

⁸³ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Primer Curso, 21ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 197.

⁸⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 15ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 768.

particulares, derivadas de otros aspectos de la vida social que imponen esa regulación. El reglamento de autoridad es el expedido por órgano público y que, creando situaciones jurídicas generales, tiene obligatoriedad (es ejecutivo y ejecutorio) de tal suerte que el reglamento de autoridad forma parte del orden jurídico positivo, en tanto que según vimos el de particulares pertenece al ámbito contractual privado.

Con base en las ideas expresadas por los doctrinarios, podemos decir que el reglamento es un ordenamiento legal que, a través de un conjunto de normas jurídicas, hace factible o permite la aplicación de la ley.

Cabe agregar que tanto la doctrina como la legislación nacional y extranjera estiman generalmente que el reglamento es un acto proveniente del Ejecutivo; sin embargo, nuestro derecho permite la posibilidad de que las autoridades legislativas y judiciales expidan los reglamentos correspondientes a los órganos de esos poderes, situación que se comprende si tenemos presente que los órganos del Estado desempeñan funciones formales y materiales, y que desde el punto de vista formal, el Poder Legislativo crea leyes, el Ejecutivo las ejecuta, y el Judicial resuelve conflictos en base a la aplicación de la norma abstracta al caso concreto. Pero materialmente, cualquiera de dichos poderes puede desempeñar las funciones que corresponden a otro, porque en tal caso se atiende al contenido o materia del acto y no al órgano del cual emana.

Resulta necesario apuntar que el reglamento está considerado por muchos autores como un acto administrativo, o sea, como una declaración unilateral de voluntad emitida por el poder Ejecutivo, para crear situaciones jurídicas concretas.

2. DIFERENCIAS ENTRE REGLAMENTO Y LEY.

Hemos explicado en el anterior punto lo que es el reglamento. Sin embargo, debemos diferenciarlo de la ley, pues aunque ambos son cuerpos normativos previstos de normas imperativas, generales y abstractas, presentan diferencias sustanciales, las cuales es preciso tener presente, a fin de no confundirlos. Antes de establecer sus diferencias, debemos definir lo que es la ley, para lo cual planteamos las siguientes opiniones doctrinales:

Etimológicamente, para algunos autores, la acepción *ley* proviene de la voz latina *lex*, que a su vez se deriva de *legere*, que significa que se lee; mientras que otros sostienen que *lex* deriva de *ligare*, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.⁸⁵

El Instituto de Investigaciones Jurídicas considera que la Ley puede ser definida en dos sentidos:

- Formalmente, atiende al órgano del Estado que la crea.
- Y materialmente, es la norma jurídica, general y abstracta.⁸⁶

Doctrinalmente, Efraín Moto Salazar expresa que la Ley es “la norma de Derecho, dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos, y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común”.⁸⁷ De su propia definición, este autor desprende las siguientes características de la ley, a saber:

- a) Es una norma jurídica;
- b) Emanada del poder público, quien la dicta, la promulga y la sanciona;
- c) Tiene como finalidad la realización del bien común.⁸⁸

De tal manera, podemos decir que la Ley es un conjunto de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, creadas por los órganos estatales legalmente facultados, con el fin de regular la conducta humana y aspirar a mantener el orden y convivencia armónica en sociedad.

Una vez sentadas las bases de lo que es la ley, y siendo que de antemano ya habíamos definido al reglamento, estimamos que podemos proceder

⁸⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. cit., Tomo III, p. 1963.

⁸⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. cit., p. 1964.

⁸⁷ MOTO SALAZAR, Efraín, Op. cit., p. 39.

a establecer las diferencias entre uno y otro cuerpo normativo. Al respecto, el maestro Andrés Serra Rojas establece las siguientes diferencias entre la ley y el reglamento, que podemos resumir del modo siguiente:

1. La Ley es un acto formal y materialmente legislativo; en cambio el reglamento es un acto formalmente administrativo, realizado por el Presidente de la República, aunque materialmente es legislativo. Para entender esta diferencia es preciso entender que el Principio de División de Poderes ya no se entiende en la actualidad como en su origen, puesto que modernamente es menester referirse a que los Poderes estatales desempeñan dos funciones: una formal y otra material. Al respecto, Cipriano Gómez Lara comenta que “el aspecto formal toma en cuenta únicamente el órgano del cual emana la función; (...) el criterio material por el contrario, atiende a la esencia o naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente de la autoridad de la cual emana. Es decir, el criterio material va al fin o a la esencia en cuestión”.⁸⁹

En igual sentido se pronuncia Miguel Acosta Romero, para quien las funciones de los Poderes puede enfocarse desde dos criterios: 1. El formal “consiste en atribuirle al acto, la naturaleza del órgano de donde emana, con independencia de su contenido o datos esenciales; este criterio también se conoce como subjetivo u orgánico”, y; 2. El material, intrínseco o esencial, “trata de

⁸⁸ Idem, p. 39.

perfilar los caracteres específicos de cada uno de esos actos, basándose para ello en las notas esenciales que distinguen y caracterizan a toda clase de actos".⁹⁰

Luego entonces, las funciones desempeñadas por los Poderes del Estado puede analizarse desde dos vertientes: una material, la cual atiende al contenido de la actividad; y otra formal, referida al órgano que la realiza, con independencia del acto de que se trate. De esto inferimos que formalmente las funciones del Poder Legislativo son crear leyes, del Judicial resolver conflictos aplicando la norma; y del Ejecutivo, hacer cumplir la ley. Pero materialmente, cada uno de los Poderes del Estado pueden desempeñar funciones que competen a los otros. Así, por ejemplo, en el caso de nuestro país, el Poder Legislativo no se restringe a dictar leyes, sino que ejerce funciones jurisdiccionales (cuando se erige en Gran Jurado en el juicio político) o ejecutivas (aplicación de su presupuesto, designación de funcionarios). Lo mismo sucede con el Judicial, quien no sólo resuelve controversias, sino que administra su presupuesto, impone sanciones a sus miembros, designa jueces, crea jurisprudencia, emite reglamentos internos, funciones todas que se ubican dentro del campo materialmente legislativo y ejecutivo. En el caso del Poder Ejecutivo, también efectúa funciones correspondientes a los otros Poderes: jurisdiccionales, a través del Tribunal Fiscal de la Federación, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, entre otros; y legislativas, cuando

⁹⁰ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, U.N.A.M., México, 1987, p. 149.

crea reglamentos, o leyes en los casos previstos por el artículo 131 Constitucional (materia arancelaria y de comercio exterior).

Lo antes dicho, explica que el Poder Ejecutivo puede crear un reglamento, que materialmente es un acto legislativo.

2. La Ley sólo está subordinada a la Constitución y es de esencia superior, en tanto que el reglamento es jerárquicamente inferior, sin que le sea permitido modificar el orden legal.

3. El principio de reserva de la ley señala que hay materias reservadas exclusivamente por la Constitución a la ley (v.gr. declaración de los derechos del hombre, impuestos), a diferencia de los reglamentos que no tienen materias propias, habida cuenta que éstos deben exclusivamente desarrollar los principios de la ley.⁹¹

Puesto que cada tratadista expone su punto de vista respecto a las diferencias que hay entre la ley y el reglamento, pero con la salvedad de que la mayoría de ellos concuerdan en ellas, es por lo que creemos más conveniente exponer los aspectos de distinción entre ambas que manejan en general la doctrina.

⁹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit., p. 803.

4. Formalmente, la ley surge a la vida jurídica como resultado de un acto legislativo a cargo del Congreso; a diferencia del reglamento que surge como consecuencia de un acto administrativo, ya que lo expide el Poder Ejecutivo.

5. El reglamento no es emitido con el mismo procedimiento que la ley expedida por el congreso, pues esta tiene que seguir el procedimiento legislativo establecido en los artículos 71 y 72 de la Constitución (comprende la iniciativa de ley, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia), en tanto que el procedimiento de formación de los reglamentos es mucho más sencillo, puesto que el único requisito formal para su validez, como ya dijimos, es el refrendo y su publicación en el Diario de la Federación.

6. La Ley tiene primacía o mayor jerarquía que el reglamento, lo cual debe entenderse en el sentido que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal no pueden ser modificadas por un reglamento; en tanto que estas sí lo pueden ser por aquella. Este principio se denomina "autoridad formal de la ley", cuyo sustento legal, tiene lugar en el inciso "F" del Artículo 72 de la Constitución, que señala: *"en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su*

" SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit., p. 203.

formación". Es decir, la ley se crea a través del proceso legislativo, el cual comprende las siguientes fases:

- *Iniciativa de ley*. "Es el acto por el cual determinados órganos de Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley".⁹² De acuerdo al artículo 71 de nuestra Carta Magna, tal potestad recae en tres órganos: los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y el Presidente de la República.

Tal facultad se traduce en presentar proyectos de ley o de reformas a los ordenamientos ya existentes, de modo que una vez aprobadas por las Cámaras de Origen y Revisora (de Diputados y de Senadores), pasen a formar parte del Derecho positivo mexicano.

- *Discusión*. "Es el acto de las Cámaras, que consiste en examinar un proyecto o iniciativa de ley polemizado sobre él para decidir, por medio de la votación mayoritaria, si debe ser aprobado o no".⁹³

⁹² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 50ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 54.

⁹³ SOTO PÉREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 14ª ed., Esfinge, México, 1984, p. 31.

El proyecto de ley se discute por las Cámaras de Senadores y de Diputados, pudiendo fungir como Cámara de Origen o Revisora cualquiera de ellas en forma indistinta, salvo en tres casos en que necesariamente debe ser cámara de origen la de Diputados: cuando se trate de empréstitos al extranjero, reclutamiento de tropas e impuestos.

- *Aprobación.* Tiene lugar cuando las Cámaras del Congreso de la Unión dan su anuencia respecto a la iniciativa de ley; es decir, cuando por mayoría se ha votado favorablemente el proyecto legal. Una vez obtenida la aprobación en al Cámara de Origen, debe remitirse a la Revisora para su aprobación, y en caso de obtenerse ésta se enviará al Presidente de la República.

- *Sanción.* Es el caso por el cual el titular del Poder Ejecutivo manifiesta, mediante su firma, su conformidad con la iniciativa de ley aprobada por las Cámaras. Sin embargo, puede darse el caso de que no la aprueba, ejercitando su *derecho de veto*, que implica "la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir, por su dos Cámaras componentes".⁹⁴

⁹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 13ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 780.

Dicho *veto no es absoluto sino suspensivo*. “porque si el presidente no formula las observaciones en el plazo de diez días hábiles, se entiende que está de acuerdo con la ley o el decreto. Si hace las observaciones, el Congreso de la Unión deberá examinarlas y podrá tomarlas en cuenta, pero si las desecha, la ley o el decreto entrarán en vigor con el texto aprobado por el Congreso”.⁹⁵

El Presidente no puede oponer el veto a las resoluciones del Congreso o de alguna de sus Cámaras, cuando ejerza funciones de cuerpo electoral; la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales; y la Comisión Permanente convoque a sesiones extraordinarias (artículo 72, inciso j).

- *La promulgación*. “Es el acto por virtud del cual el Presidente de la República ordena la promulgación de una ley o decreto previamente aprobado por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran”.⁹⁶ Luego entonces, se trata de un requisito de formalidad que el Presidente tiene la obligación de cumplir para que las leyes o decretos tengan vigencia, el cual se complementa con el *refrendo* que deben hacer los Secretarios de Estado a que corresponda el ramo sobre el que versen, sin el cual no asumen fuerza compulsoria. Esto, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 constitucional.

⁹⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 4ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 474.

⁹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 782.

- *Publicación.* Mediante ésta se hace del conocimiento de la población la existencia de una ley que debe ser cumplida a partir de su entrada en vigor. Dicha publicación debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación.

- *Iniciación de la vigencia.* A partir de la fecha en que entre en vigor la ley es cuando se vuelve exigible su cumplimiento por parte de los gobernados, correlativa a la obligación del Estado de exigirlo coactivamente para el caso de no hacerse voluntariamente. Aún cuando en la Constitución se siguen contemplando dos sistemas mediante los cuales se determina la entrada en vigor de las leyes (sincrónico y sucesivo), los mismos han quedado en desuso, pues merced a los adelantos en las comunicaciones, en un instante se puede enterar todo el público de la existencia de una ley y de su entrada en vigor.

Dicho de otro modo, "puesto que todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que este no goza de la autoridad formal de

una ley, que si requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación”.⁹⁷

Gabino Fraga, ahondando en el principio de reserva de la ley, comenta que existe en virtud de que, conforme a la Constitución, hay materias que sólo pueden ser reguladas por la ley y, por tanto, un reglamento no puede regir determinada clase de relaciones, en tanto que la ley si está facultada para ello.⁹⁸ Sin embargo, nosotros no compartimos el punto de vista de tan distinguido maestro, pues pensamos que en México, a diferencia de otros países como Francia, por ejemplo, no existe distinción entre Poder Legislativo y Poder Reglamentario. Y aunque en nuestro país la facultad legislativa está concedida a través del procedimiento legislativo, no existe una lista en donde se indique las materias reservadas exclusivamente a la ley para su regulación.

7. La ley, por su propia naturaleza no puede prever todos los supuestos posibles, por lo que sus normas son más generales y abstractas; en cambio, el reglamento tiende a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

⁹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. cit., p. 2751.

⁹⁸ FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 40ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 107.

8. El reglamento no puede invadir el dominio reservado por la Constitución al legislador, por lo que debe mantenerse el principio de superioridad de la ley, de la Constitución. La conformidad del reglamento con la ley debe mantenerse. El reglamento está subordinado a la ley, en ningún caso puede prevalecer sobre aquella, ya que es una norma secundaria, subalterna inferior y complementaria de la ley.

9. La existencia del reglamento se encuentra supeditada a la previa existencia de la ley; aunque bien puede darse el supuesto contrario, o sea, que la ley exista, aunque el reglamento no. Así pues, la existencia del reglamento está condicionada necesariamente a la previa existencia de la ley.

10. La abrogación o derogación de una ley implica a su vez la abrogación o derogación de los reglamentos, a menos que en los artículos transitorios de la ley posterior, se de vigencia a los reglamentos de la anterior.

11. Bethelmy establece otra diferencia, al expresar: "El carácter propio de la ley no reside ni en su generalidad, ni en su impersonalidad de las órdenes que da. Consiste en el hecho de que es considerado como la expresión de

la voluntad nacional. No se puede decir otro tanto del reglamento, expresión de la voluntad de la nación”.⁹⁹

Como corolario, las diferencias sustanciales entre la Ley y el Reglamento se condensan en dos aspectos: el procedimiento de creación y su jerarquía.

3. REQUISITOS DEL REGLAMENTO.

Podemos decir que la función principal del Reglamento se desprende del contenido de la parte final de la fracción I del artículo 89 de la Constitución, que entre las facultades con que cuenta el Primer Mandatario de la Nación figura la de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley. De tal disposición se desprende que el reglamento permite llegar al detalle de las situaciones abstractas contempladas en el ordenamiento normativo superior, esto es, en la ley. En otras palabras la Ley es un conjunto de disposiciones generales, pero cuya aplicación únicamente puede darse a través del Reglamento, que le sirve de complemento; luego entonces, podríamos decir que la Ley establece la materia a regular, y el reglamento cómo se va a realizar dicha regulación.

⁹⁹ SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit., p. 200.

Con base en las ideas expresadas por los doctrinarios, podemos decir que el reglamento es un ordenamiento legal que, a través de un conjunto de normas jurídicas, hace factible o permite la aplicación de la ley.

Dentro de los requisitos que un reglamento debe reunir tenemos los siguientes:

- Es un acto unilateral emitido por la autoridad administrativa.
- Crea normas jurídicas generales.
- Debe tener permanencia y vigencia generales.
- Es de rango inferior a la ley.
- Aún cuando es un acto unilateral de autoridad obliga a ésta.

Y en el aspecto formal, sus requisitos son:

- a) Debe ser confirmada por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento a cuyo ramo comprenda el asunto, que es lo que se conoce como refrendo secretarial, previsto en el artículo 92 Constitucional. Cabe aclarar que actualmente ya no existe ningún Departamento Administrativo y por tanto, tampoco un Jefe de Departamento, ya que por reforma del año 1996 al artículo 122 constitucional, el gobierno del Distrito Federal se ejerce a través de un Jefe de Gobierno electo en forma democrática.

- b) Tiene que publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
- c) Su procedimiento de creación es interno, o sea, dentro de la administración pública.

La mayoría de la doctrina coincide en que la facultad reglamentaria recae en forma exclusiva en el Presidente de la República, y aunque efectivamente en nuestra Ley Fundamental no se encuentra una disposición concreta que así lo prescriba, se infiere su existencia del contenido de la parte final del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, que entre las facultades del Primer Mandatario de la Nación establece:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

Ahora bien, el *Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México*, tiene la naturaleza jurídica de un reglamento, aunque debemos aclarar que sus disposiciones no ayudan a aplicar la ley, sino que se trata de un reglamento autónomo, es decir, que su existencia no depende de una ley, sino que fue creado para regular un aspecto que nos interesa: la celebración de espectáculos públicos, aunque de forma deficiente, ya que no contempla ninguna regulación en torno a la reventa, ya que solamente se limita a imponer una multa mínima o arresto, pero no señala otras consecuencias legales para otros

participantes en tales actividades ilícitas, ya que como lo explicamos oportunamente, la reventa es solapada y en muchos casos fomentada por los empresarios y por autoridades corruptas.

Además, debe procurarse que en el *Reglamento* se contengan medidas tendientes a evitar que se produzca la reventa, como las siguientes que proponemos:

- Que se fomente la creación de empresas como *Ticket Master* dedicadas a la venta de boletos, a fin de diversificar los lugares en los cuales puedan adquirir aquellos.
- Imponer como obligación no sólo de las autoridades, sino de los empresarios de espectáculos, la obligación de contratar personal que vigile permanentemente los lugares en que se vendan los boletos, a fin de remitir a las autoridades correspondientes a los responsables.
- Contemplar el supuesto de que si se descubre que las empresas de espectáculos tienen cualquier nexo con la reventa sea motivo suficiente para no autorizarles en lo sucesivo el permiso para celebrar un espectáculo en el Distrito Federal.

4. LA FACULTAD REGLAMENTARIA.

En los incisos anteriores hemos señalado que es un reglamento y su importancia. Sin embargo, toca dilucidar a quien le corresponde la potestad de expedir reglamentos. La mayoría de la doctrina coincide en que la facultad reglamentaria recae en forma exclusiva en el Presidente de la República, y aunque efectivamente en nuestra Ley Fundamental no se encuentra una disposición concreta que así lo prescriba, se infiere su existencia del contenido de la parte final del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, que entre las facultades del Primer Mandatario de la Nación establece:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

Por otro lado, nuestra Constitución Federal admite implícitamente la existencia de los reglamentos, al estatuir en su artículo 92 que: *"Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos"*. De tal suerte, la doctrina ha considerado que la facultad reglamentaria es imprescindible a nuestro régimen constitucional, por lo cual el único precepto que han hallado para fundamentar

dicha potestad es, repetimos, la parte final de la fracción I del artículo 89 Constitucional.

Uno de los juristas que con mayor nitidez ha explicado la facultad reglamentaria de que se encuentra investido el Presidente de la República es el maestro Gabino Fraga, quien comenta: "Gramaticalmente 'proveer' significa poner los medios adecuados para llegar a un fin. Cuando se emplea esa palabra en la fracción I del 89, quiere decir que el Presidente tiene facultad de usar los medios apropiados para hacer que se observen las leyes expedidas por el Congreso. Tales medios no son los ejecutivos, porque ya en otro lugar de la misma fracción se le confieren al Presidente. Tienen que ser, pues, medios de la misma naturaleza de la ley, necesarios para desarrollar en su aplicación los preceptos contenidos en la ley, lo cual significa que son de aplicación general, como la ley misma a la cual se refieren. De lo dicho, se infiere que los actos reglamentarios son materialmente legislativos, pero formalmente administrativos, porque según la Constitución competen al Presidente, lo cual corrobora si se tiene en cuenta que cuando la fracción I dice 'en la esfera administrativa' está concediendo al Ejecutivo la facultad de expedir disposiciones de carácter general, que por su naturaleza incumben al Congreso".¹⁰⁰

¹⁰⁰ FRAGA, Gabino, Op. cit., p. 140.

Así pues, al Presidente de la República se le confiere en nuestro sistema jurídico la facultad reglamentaria, la cual, independientemente de las consideraciones anteriores, pensamos también obedece a su calidad de titular de la administración pública, así como Jefe de Estado y de Gobierno.

Lo anterior ha sido corroborado por diversos criterios jurisprudenciales, como los que a continuación citamos:

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA. El Artículo 89, Fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; y c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea, la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto a la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, en cuanto a que ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal y general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del ejecutivo, a quien incube proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia de la ley, y en una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aún en lo que parece común en los ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, se parece por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios

*que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.*¹⁰¹

El otorgamiento de la facultad administrativa al Presidente de la República se justifica “porque la exacta observancia de la ley requiere la determinación de numerosos detalles, que sólo puede conocer cabalmente el Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la ejecución. Además, la ley, confeccionada por un cuerpo deliberante con el propósito de que rija permanentemente, no puede acomodarse a las vicisitudes cambiantes de la práctica con la misma elasticidad del reglamento, que es obra de un poder unitario que no está sujeto a la tramitación dilatada que precede a la expedición de una ley”.¹⁰²

En otras palabras, la facultad reglamentaria se encomienda a un órgano que tiene la función de ejecutar las leyes; por tanto, resultaría inadecuado que la facultad reglamentaria se concediera al Congreso de la Unión, pues ello conllevaría el seguimiento de un procedimiento extenso y tardado, que entorpecería y dilataría la aplicación de las leyes.

Conviene referir que la facultad reglamentaria del Presidente de la República tiene ciertos límites, que garantizan su ejercicio adecuado por parte de

¹⁰¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 512.

¹⁰² TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 33ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 468.

aquel y para cumplir los fines que el reglamento persigue. Dichos límites los explicamos a continuación.

1) Como lo señala Felipe Tena Ramírez, “no puede tener por objeto preceptos de la Constitución, pues la reglamentación de estos incumbe a las leyes reglamentarias y orgánicas de la Constitución, que por ser leyes deben ser expedidas por el Congreso”.¹⁰³ En otras palabras, los reglamentos sirven para complementar el contenido de la ley, lógicamente la facultad reglamentaria debe referirse única y exclusivamente a leyes emanadas del Congreso de la Unión, estableciendo a través de los reglamentos como serán aplicadas.

2) La facultad reglamentaria no puede ejercitarse independientemente de toda ley, puesto que está subordinada a esta; por consiguiente, la ley marca la pauta respecto al sentido y alcance que debe tener la facultad reglamentaria. Un caso de excepción en que la facultad reglamentaria no está subordinada a una ley son los reglamentos gubernativos y de policía (artículo 21 Constitucional), los cuales se conocen como autónomos.

3) Se otorga única y exclusivamente al Presidente de la República, lo que interpretado a *contrario sensu* nos conduce a concluir que ninguno otro órgano puede ejercer la facultad reglamentaria, como por ejemplo: los Secretarios

de Estado o el Congreso de la Unión. Derivado de ello, tampoco el titular del Poder Ejecutivo puede delegar en nadie la facultad reglamentaria, pues ello representaría contravenir el espíritu consagrado en la fracción I del artículo 89 Constitucional.

En el caso del Congreso de la Unión, éste no puede ejercer la facultad reglamentaria, pues el reglamento es un acto formalmente ejecutivo y materialmente legislativo, de donde concluimos que si se despojara al Presidente de la República de la facultad reglamentaria y se le invistiera de ella a aquél, no estaríamos en presencia de un reglamento sino de una ley.

En conclusión, el Presidente de la República es quien goza en forma exclusiva e indelegable de la facultad reglamentaria, atento a lo dispuesto por el artículo 89 Constitucional, fracción I.

No obstante lo antes señalado, es importante para nuestra investigación mencionar un caso de excepción en que la facultad reglamentaria no se encuentra subordinada a una ley, siendo el caso específico de los reglamentos gubernativos y de policía, los cuales son denominados *autónomos* y en relación a estos, nuestra Constitución Federal en su artículo 21 expresa lo siguiente:

¹⁰³ TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. cit., p. 467.

"Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas"

Como se observa nuestra Carta Magna admite la existencia de los reglamentos gubernativos y de policía que pueden regular el buen gobierno y la policía de las poblaciones, sin que necesariamente se refieran a una ley, los cuales son conocidos como *Reglamentos Autónomos*.

En el caso concreto de la creación de un Reglamento específico para sancionar la Reventa de Boletos de Espectáculos en el Distrito Federal; este encuadraría dentro de los reglamentos autónomos, por no emanar de una ley y por ser expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y no por el Presidente de la República.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se creó mediante las reformas y adiciones al artículo 73, fracción VI, de la Constitución (Decreto publicado en el Diario Oficial de la de fecha 10 de agosto de 1987), siendo un órgano de representación ciudadana.

En las reformas antes mencionadas, es importante señalar que dentro de las fracciones otorgadas por la Constitución , a la referida Asamblea, está la siguiente, que en nuestra opinión es la facultad reglamentaria expresa concedida en la Constitución , pero siempre sujeto a lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, en efecto, el inciso A de la base tercera de la fracción VI del Artículo 73, a la letra dice:

“Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, salud, y asistencia social, abasto, y distribución de alimentos, mercados y rastros, establecimientos mercantiles, comercio en la vía pública, recreación, espectáculos públicos y deporte, seguridad pública, protección civil, servicios auxiliares a la administración de justicia, prevención y readaptación social, uso de suelo, regularización de la tenencia de la tierra , establecimiento de reservas territoriales y vivienda, preservación

del medio ambiente y protección ecológica, explotación de minas de arena y materiales pétreos, construcciones y edificaciones, agua y drenaje, recolección, disposición y tratamiento de basura, tratamiento de aguas, racionalización y seguridad en el uso de energéticos, vialidad y tránsito, transporte urbano y estacionamientos, alumbrado público, parques y jardines, agencias funerarias, cementerios y servicios conexos, fomento económico y protección al empleo, desarrollo agropecuario, turismo y servicios de alojamiento, trabajo no asalariado y previsión social y acción cultural.”

Por lo antes expuesto, es la Asamblea de Representantes del Distrito Federal el órgano de representación ciudadana, que cuenta con la facultad de expedir el reglamento específico para sancionar la reventa de boletos de espectáculos en el Distrito Federal, mismo que proponemos en el presente trabajo de investigación, el cual por su naturaleza ser trataría de un Reglamento Autónomo.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE REGLAMENTO ESPECÍFICO.

Después que en los capítulos precedentes hemos establecido algunos aspectos doctrinales de la reventa y las consecuencias que en diversos ámbitos trae aparejados dicha actividad, analizaremos en este capítulo los problemas que ocasiona la carencia de una regulación jurídica que sancione la reventa, porque no puede decirse que con sólo el artículo 89 del *Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México* se tenga una verdadera y real regulación de la reventa.

Derivado de lo anterior, nuestra propuesta va encaminada a proponer la creación de un Reglamento destinado exclusivamente a la reglamentación y sanción de la reventa, contemplando aspectos tan trascendentes como definir legalmente en que consistirá la misma; las diversas hipótesis en que se estará en presencia de autoridad; las sanciones que se aplicarán a los que intervengan en ella y la autoridad encargada de aplicarlas.

Tal propuesta permitirá, por una parte, proteger al público usuario de los espectáculos, y por otra, sancionar a quienes practiquen tal actividad.

con su obligación de pagar el costo del espectáculo, como lo demuestra el hecho de haber exhibido su boleto.

El boleto o billete de espectáculo debe contener una serie de datos que sirvan para identificarlo plenamente, a saber:

- *El espectáculo de que se trate.* Es decir, el evento deportivo, artístico, cultural, etc., al que se quiere acudir y por el cual se está pagando el precio del boleto.
- *Lugar de celebración* El boleto debe precisar con toda exactitud, el sitio donde vaya a tener verificativo el espectáculo, llámese teatro, cine, estadio, auditorio, etc.
- *Día y hora.* Este dato es importante para identificar aún más el espectáculo que ampara el boleto, porque existen algunos eventos como el teatro o el cine en que son varias funciones el mismo día, por lo que debe determinarse con toda exactitud la fecha y la hora, para que no se preste a confusiones.
- *Número de la localidad vendida.* Puesto que en muchos de los espectáculos masivos se numeran las localidades para una mejor distribución y control del público, es por lo que el boleto designar el lugar o asiento que le corresponde.

- *Precio de la localidad vendida.* Íntimamente vinculado con el anterior requisito, este también es importante para el espectador, dado que el precio que paga debe corresponder a la calidad del lugar que el corresponda en el evento: a mayor precio, mejor sitio, y viceversa, por lo cual puede exigir con base en su boleto que se le respete el lugar que le corresponde; pero también sirve para que el público tenga que pagar el precio justo que ampara el boleto.
- *Número de folio.* Este requisito es de utilidad para efectos fiscales, ya que determina el número máximo de boletos autorizados para el evento, evitando al mismo tiempo las falsificaciones.¹⁰⁷

Los boletos deben ser adheridos a los talonarios y compuestos por lo menos de dos secciones: la primera, se recoge al momento de ingresar al espectáculo, siendo el comprobante de que se ha pagado el respectivo precio del mismo, el cual queda en manos de la empresa organizadora; y la segunda, es el talón que se le desprende al boleto, que sirve como comprobante de entrada al espectáculo, el cual queda en poder del espectador.¹⁰⁸

El boleto o billete de espectáculo debe ser impreso con anterioridad en un lugar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que no

¹⁰⁷ Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México, Artículo 91.

¹⁰⁸ Ibid, Artículo 92.

todas las imprentas están facultadas para ello. Al mandarse a imprimir, se ordena el número de boletos máximo a utilizar, de conformidad con la capacidad o cupo del local donde tendrá verificativo el evento, especificando todos y cada uno de los requisitos establecidos por el citado Reglamento, a que antes nos hemos referido.

Por último, hemos de decir que, independientemente de que la ley no lo exige como requisito en los boletos, en la actualidad, la mayoría contiene la marca de la empresa patrocinadora del evento.

De esta manera, es dable afirmar que el *boleto* constituye el objeto que le sirve al espectador para acreditar su derecho a asistir al evento que lo ampare, habida cuenta de haberlo adquirido en las taquillas, en los lugares autorizados para ello (o incluso en la reventa), además de servirle como comprobante para acreditar su derecho a que le sea devuelto el importe del mismo para el caso de que el evento se cancele, o cambie de fecha de realización. Pero también le sirve a la empresa organizadora del evento (persona física o moral) para acreditar las personas que tienen derecho a entrar al espectáculo, en virtud de haber pagado su boleto.

2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Socialmente, la importancia del Derecho radica en servir de instrumento estatal para permitir el bienestar y sana convivencia entre los individuos, regulando su conducta exterior de acuerdo a las necesidades y evolución que la propia colectividad adquiere. Por ello se afirma que el Derecho es dialéctico, porque no permanece estático, sino que tiene que ir cambiando en la medida en que la sociedad evoluciona en los ámbitos, cultural, económico, político, etcétera.

En el caso del tema que nos ocupa, resulta criticable que quienes se encargan de legislar para el Distrito Federal actualmente, como lo es la Asamblea Legislativa, no se hayan dado cuenta que no existe una verdadera regulación de la reventa, que es un problema presente en casi todos los espectáculos públicos masivos en el Distrito Federal, lo mismo en un partido de fútbol en el Estadio Azteca, que en un concierto en el Auditorio Nacional, y que afecta al bolsillo de los capitalinos, que de por sí está muy afectado por la economía del país.

La venta de boletos de espectáculos es una actividad comercial que se encuentra regulada por el *Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en la*

Ciudad de México, expedida por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual en su título tercero, capítulo primero denominado "De los Espectáculos Públicos" y el cual comprende:

Capítulo I Generalidades

Capítulo II De la Venta de Boletos

Capítulo III De las comisiones de Espectáculos

Para el tema que nos ocupa únicamente vamos a estudiar el capítulo II denominado "De la Venta de Boletos", en cuyo artículo 89 nos dice que:

"Los boletos de acceso a los espectáculos públicos deberán estar a la venta en las taquillas del local donde habrán de presentarse, el mismo día de su realización, queda prohibida su venta en el exterior y alterar el precio autorizado". En esta última parte de alguna manera se puede pensar que se prohíbe la reventa, pero no deja de ser una mera conjetura; ya que no señala con claridad la prohibición a que exista una segunda venta.

Cabe hacer notar que en dicho reglamento jamás se regula la Reventa de boletos de espectáculos, luego entonces ésta es una actividad que no ha sido legislada debidamente, ha sido "olvidada" durante todo este largo tiempo, pero si ha sido explotada por un gran número de personas y a pesar de las múltiples denuncias de los quejosos que la sufren.

Pero volvamos a la venta de boletos de acceso a los Espectáculos Públicos.

Como podemos apreciar, existen algunas discrepancias en relación con el texto del artículo:

- a) Por ejemplo no necesariamente los boletos de acceso a los espectáculos públicos están siempre a la venta en las taquillas del local donde habrá de celebrarse el espectáculo.
- b) Tampoco se cumple el hecho de que habrán de venderse el mismo día de su realización, aunque con el permiso correspondiente de las autoridades, si se pueden vender.
- c) Menos aún se aplica el hecho de prohibir su venta en el exterior.
- d) La más grave de las anomalías es que se altera el precio autorizado.

Desafortunadamente aquí en México no se le da la suficiente publicidad al reglamento antes mencionado y prueba de ello es que muchos de los que habitamos en este país ni siquiera sabemos de la existencia del mismo, por tanto no ejercemos ningún acto en contra de los revendedores; esto aunado con los trámites que se tienen que llevar a cabo para la denuncia del ilícito, pues el caos es total.

Lo que necesita básicamente la población es que se regule la reventa y se haga saber esta información mediante los medios masivos de comunicación: prensa, radio, televisión, etc.; de la existencia de una Ley o Reglamento que regula específicamente y sanciona el ejercicio de la reventa.

Consideramos que sería importante el tratar de simplificar la tarea de denunciar a los revendedores, pues ello ayudaría a la población para que se decidiera y lo hiciera sin temor a perder el tiempo inútilmente.

Es importante hacer mención del factor publicidad, la problemática es tal, que para poder llevar a cabo el presente trabajo, primeramente nos dedicamos a buscar el *Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México*, por todas las librerías del Distrito Federal y Área Metropolitana sin obtener resultado positivo alguno, nadie tiene el referido Reglamento, no lo conocen, no hay editoriales que lo publiquen, en fin un sin número de obstáculos.

Luego entonces lo mejor es ir directamente a la Secretaría de Gobernación, donde no había más que un ejemplar de tal reglamento y sólo lo prestan para fotocopiarlo.

Por lo tanto ni siquiera para elaborar un trabajo de investigación existen facilidades suficientes para poder obtener un reglamento, esto da muestras de lo despreocupada que se encuentra la autoridad administrativa para dar a conocer a los habitantes de la Ciudad sus derechos.

Desde este punto de vista podemos partir para criticar la reventa de boletos de espectáculos públicos, ya posteriormente podemos imaginar lo incompleto que está el *Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México*, el cual no establece de manera clara un control sobre la reventa, sólo se limita a informar escuetamente que con el permiso de las autoridades correspondientes se pueden vender boletos de espectáculos, luego entonces no hay un criterio bien definido para tomar tales determinaciones.

3. NECESIDAD DE UN REGLAMENTO ESPECÍFICO.

Dadas las consecuencias negativas que genera la reventa para el público espectador, de la cual podemos ser víctimas todos los capitalinos y las personas que vienen de provincia o incluso los extranjeros, que esporádica o comúnmente acudimos a ver un espectáculo masivo, es la necesidad de que se regule la reventa, pero no en el *Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México*, que casi nadie conoce y no ha sido suficiente para acabar la practica de tal actividad; pues hoy en día sufrimos las consecuencias que son variadas, aunque son de resultar las siguientes:

1) Que la reventa se lleve a cabo en forma impune, ya que al no preverse en la ley sanciones que realmente sean ejemplares, los revendedores saben que en el caso de ser sorprendidos por las autoridades policíacas (en los contados casos en que éstas detienen a los revendedores), únicamente se les impondrá una multa de cuatrocientos cincuenta pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, sanciones que francamente son risibles si tomamos en cuenta los perjuicios económicos que causan al público espectador y las ganancias que obtienen, las cuales son bastante fructíferas porque al menos revenden los boletos de espectáculos al doble del precio que cuentan en taquilla.

2) Que el público espectador no denuncie a los revendedores, pensando que no servirá de nada para frenar tal actividad, ante la complacencia de los policías, de los jefes delegacionales e incluso de los propios organizadores de los eventos quienes en muchos casos no solamente toleran la reventa, sino que voluntariamente o involuntariamente la fomentan por el hecho de que no diversifican las formas de vender los boletos, ni lo hacen con la debida anticipación.

3) Que cada día aumente la reventa, dado lo redituable que resulta para los revendedores, porque quizá hace algún tiempo existían unos cuantos que se dedicaban a ella, pero en la actualidad resulta patético percatarse que pueden ser veinte o más personas que al mismo tiempo lucran con el interés del público

espectador quien se ve en la necesidad de adquirir los boletos en la reventa, dado que quienes se dedican a tal actividad los acaparan. Para demostrar este aserto, basta darse una vuelta por las inmediaciones del Auditorio Nacional, e incluso desde el metro Auditorio en que los revendedores ofrecen los boletos al público o incluso preguntan a éste si no le sobran boletos para luego revenderlos.

Por otra parte, la desregulación de la reventa ocasiona las consecuencias económicas y sociales a que nos referimos en el capítulo anterior de nuestra investigación, que podemos sintetizar en afectaciones al patrimonio de los espectadores, quienes tienen que pagar un precio mayor al que el boleto cuesta en taquillas o lugares autorizados para su venta; dificultad para que la población pueda acudir a presenciar su espectáculo favorito, etc.

Lo que proponemos es crear un ordenamiento que en forma específica y concreta se enfoque exclusivamente a la regulación y sanción de la reventa, para lo cual consideramos que debe adoptarse bajo la modalidad jurídica del reglamento, ya que es congruente con la naturaleza jurídica bajo la cual se regulan los espectáculos públicos en el Distrito Federal, que es precisamente la de un Reglamento. No pretendemos asumir el papel de legisladores porque estamos conscientes que para ello se requiere una preparación adecuada; sin embargo, intentamos sentar algunas bases que debiera contener el citado Reglamento, para

el caso de que la Asamblea Legislativa quisiera regular y atacar la reventa de boletos de espectáculos.

En primer término, consideramos que es necesario darle un nombre al ordenamiento que proponemos, el cual pensamos debe ser: *Reglamento para prevenir y sancionar la reventa de boletos de espectáculos en el Distrito Federal*. Tal denominación consideramos que resulta clara en cuanto a la materia sobre la cual debe versar que es la reventa y el ámbito territorial de aplicación que es la Ciudad de México.

En cuanto al articulado del Reglamento, debe contener, entre otros, los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 1 (Concepto de reventa).- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por reventa la actividad consistente en la venta de los boletos de espectáculos públicos que realiza una persona física, en forma esporádica o permanente, de aquellos que previamente ha adquirido en los lugares autorizados, a un precio mayor al fijado legalmente, con el objeto de obtener una ganancia”. Consideramos que es importante que se defina la reventa para que se aplique correctamente las sanciones a los responsables, en los casos en que así proceda.

"ARTÍCULO 2 (DEFINICIONES).- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

"Revendedor: la persona física que habitual u ocasionalmente se dedica a la venta de boletos de espectáculos a un precio mayor al autorizado.

"Espectador: la persona física que acude a presenciar cualquier espectáculo público en el Distrito Federal.

"Espectáculo Público: cualquier evento masivo en el cual se cobre la entrada, con independencia del lugar en el cual se presente ".

"ARTÍCULO 3 (DEL OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto proteger al público espectador, previniendo y sancionando a quienes se dedican a la reventa de boletos de espectáculos". Consideramos que es importante que en el Reglamento quede bien claro que tal ordenamiento persigue dos fines esenciales: uno que trata de evitar que se presente la reventa y otro que la sanciona cuando la misma aparece.

"ARTÍCULO 4 (DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS).- Los organizadores de espectáculos públicos tienen las obligaciones siguientes:

I. Establecer campañas publicitarias, por diversos medios de comunicación, para dar a conocer el presente Reglamento.

II. Diversificar los lugares en que se vendan los boletos de espectáculos.

III. Poner a la venta, con un mes de anticipación, los boletos del espectáculo público de que se trate

IV. Establecer mecanismos para evitar la falsificación de boletos.

V. Denunciar a quienes se dediquen a la reventa.

VI. Poner a disposición del Juez Calificador a quienes se dediquen a la reventa.,

VII. Vender un máximo de cinco boletos a cada persona, tomando las medidas conducentes para evitar que se quebrante esta disposición”.

“ARTÍCULO 5 (DE LA SANCIÓN APLICABLE A LOS ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS).- A quien participe directa o indirectamente en la organización de un espectáculo público e incumpla con cualquiera de las obligaciones consignadas en el artículo 4 de este ordenamiento, se le impondrá una sanción equivalente a doscientos salarios mínimos vigente en el momento en que se cometa la infracción. En caso de reincidencia, se le impondrán mil salarios mínimos. Y si reincide por segunda vez, se le prohibirá por un período de seis meses la organización de cualquier espectáculo público en el Distrito Federal”.

"ARTÍCULO 6 (DE LA AUTORIDAD FACULTAD PARA APLICAR EL REGLAMENTO).- El Juez Calificador adscrito a la Delegación Política en la cual se cometa la reventa será competente para conocer y aplicar el presente Reglamento y en su caso las sanciones que correspondan a los responsables".

"ARTÍCULO 7 (DE LA DETENCIÓN DE LOS REVENDEDORES).- Cualquier miembro perteneciente a una corporación policiaca podrá detener y poner a disposición del Juez Calificador, al revendedor, sin necesidad de autorización escrita, cuando:

I. Sorprenda a la persona en el momento de revender los boletos;

II. Tenga conocimiento por un mínimo de tres personas de la reventa cometida por el revendedor, los cuales tendrán la obligación de ratificar su denuncia ante el Juez Calificador.

III. Que tenga en su poder más de cinco boletos, sin que acredite la causa de ello".

"ARTÍCULO 8 (DE LA DENUNCIA).- *Cualquier persona o autoridad policiaca puede denunciar ante el Juez Calificador la comisión de la reventa, en forma oral, sin mayor formalidad, haciendo una relación clara y concreta acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos".*

"ARTÍCULO 9.- *El Juez Calificador, para el caso de que se haya puesto a su disposición al probable revendedor, inmediatamente tiene la obligación de darle a conocer la acusación de que se trate y la persona o personas que lo acusen, a efecto de que pueda argumentar lo que a su derecho convenga".*

"ARTÍCULO 10.- *El Juez Calificador, con base en las declaraciones de las partes, tendrá la obligación de resolver en el acto si el acusado es culpable de cometer la reventa o no. En el primer caso, le impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a las circunstancias personales del acusado y las propias en que se cometió la reventa. En el segundo supuesto, deberá dejarlo en libertad inmediatamente".*

"ARTÍCULO 11.- *La resolución dictada por el Juez Calificador es inapelable y no admite recurso alguno".*

“ARTÍCULO 12.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho”.

En cuanto a las sanciones a imponer a los responsables de cometer la reventa, consideramos que las mismas deben quedar inmersas dentro del propio Reglamento. Sin embargo, únicamente por razones didácticas y para efectos del mejor desarrollo de nuestra investigación es por lo que abordaremos en el siguiente punto tal cuestión.

4. SANCIONES.

Dado que los reglamentos únicamente pueden prever sanciones administrativas y puesto que la reventa no podemos concebirla como un delito, dado que no es una conducta que lesione bienes jurídicos de mayor valía para los individuos o la sociedad, es por lo que debe tener el carácter de falta administrativa. En cuanto a la sanción aplicable a quienes se dedican a la reventa, lógicamente debe circunscribirse a los límites establecidos por el artículo 21 constitucional, el cual establece como únicas sanciones a quienes cometen una infracción administrativa la multa y el arresto hasta por treinta y seis horas.

Luego entonces, el Reglamento que proponemos, por ser una norma de jerarquía mucho menor a la Constitución y en debido acatamiento a lo dispuesto

por el artículo 133 constitucional (supremacía de la Carta Magna), no puede ir en contra de lo que ordena ésta. Así pues, la propuesta que hacemos en cuanto a las sanciones aplicables a los responsables de cometer reventa son las siguientes:

- a) Multa de 100 a 150 veces el salario mínimo y arresto hasta por treinta y seis horas, a quien cometa reventa por primera vez.
- b) En caso de reincidir se duplicará la sanción económica prevista en el inciso anterior.
- c) Si tal infracción es cometida por tres o más personas de manera organizada y permanente, se les impondrá multa de quinientas veces el salario mínimo a cada uno de los responsables, además de arresto hasta por treinta y seis horas.
- d) Si está inmiscuido en la comisión de dicha falta algún organizador o empresario del espectáculo público, se le impondrá a este mil días de multa, arresto hasta por treinta y seis horas y prohibición por seis meses para que presente un espectáculo público en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La reventa es la actividad consistente en vender al público boletos de espectáculos a un precio mayor al autorizado. La aparición de la reventa se debe en buena medida, al creciente desempleo en el país, que orilla a muchas personas a realizar tal actividad para subvenir sus necesidades básicas.

SEGUNDA.- En este contexto, en los últimos años, no sólo en México, sino en todo el mundo ha aumentado la práctica de una actividad conocida como *reventa* de boletos, la cual se hace presente en todos los espectáculos públicos de importante convocatoria, con independencia de su naturaleza (deportivos, culturales, artísticos), la cual ha venido afectando gravemente la economía de las personas, ya que en virtud del acaparamiento que unas cuantas personas hacen de los boletos adquiridos directamente de las taquillas correspondientes, revenden los mismos a precios mayores a su costo real, obteniendo una ganancia excesiva, en detrimento de los bolsillos de las personas que quieren asistir a los espectáculos.

TERCERA.- La impunidad para quienes se dedican a la reventa obedece a que los legisladores no se han preocupado por sancionar a los responsables en forma ejemplar, ya que de acuerdo a el artículo 89 del *Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y*

Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México concibe a la reventa como una falta administrativa, a la cual le impone una multa mínima o arresto hasta por treinta y seis horas, sanciones que de ningún modo inhiben a los revendedores para seguir realizando tal actividad, por tanto se debe de incrementar la sanción a efecto de impedir que se siga llevando a cabo la reventa.

CUARTA.- Aunque el artículo 5º constitucional consagra la libertad de trabajo como un derecho de los gobernados, los revendedores no podrían ampararse en tal garantía para seguir dedicándose a la reventa, ya que dicho precepto establece como restricción a tal libertad, el dedicarse a actividades ilícitas, siendo que como hemos dicho la reventa de boletos de espectáculos no está permitida por la ley..

QUINTA.- Para terminar con la reventa es preciso crear un Reglamento específico que sancione de manera particular la reventa de boletos de espectáculos.

SEXTA.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, es el órgano de representación ciudadana, que cuenta con la facultad de expedir el reglamento específico para sancionar la reventa de boletos de espectáculos en el Distrito Federal, mismo que proponemos en el presente trabajo de investigación, el cual por su naturaleza ser trataría de un Reglamento Autónomo.

SÉPTIMA.- Los empresarios de espectáculos, policías corruptos, entre otras autoridades; toleran la reventa, por lo que se podría suponer que obtienen diversos beneficios en la práctica de la referida actividad. De lo contrario, ya hubieran tomado las medidas pertinentes para erradicarla.

OCTAVA.- Otras medidas que proponemos se implementen para combatir la reventa son:

- Multiplicar el número de lugares autorizados, como *Ticket Master*, para vender los boletos de espectáculos, mismos que garantizan seguridad al consumidor.
- Realizar una verdadera y estricta vigilancia en los alrededores de las taquillas.
- Denunciar a los revendedores y a los policías corruptos que toleren la reventa de boletos de espectáculos, para que sean consignados a las autoridades correspondientes.
- Efectuar una campaña tendiente a concienciar a la población de no comprar boletos a precios mayores a los autorizados.

NOVENA.- En el Reglamento que proponemos debe establecerse un procedimiento sumarísimo para que se juzgue y sancione a los acusados de revender boletos de espectáculos.

DÉCIMA.- Nuestra propuesta legislativa para evitar la reventa de boletos de espectáculos es que se contemple en el Reglamento que proponemos la aplicación de mayores sanciones para los revendedores y empresarios de espectáculos que intervengan, aplicando multas más severas, junto con el arresto hasta por treinta y seis horas.

DÉCIMO PRIMERA.- Consideramos que de aprobarse el reglamento para sancionar la reventa de boletos de espectáculos en el Distrito Federal, mismo que proponemos, el referido reglamento serviría de modelo para los Estados y por lo tanto se frenaría la práctica de la Reventa.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 14ª ed., Porrúa, México, 1999.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Harla, México, 1980.

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 15ª ed., Porrúa, México, 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 30ª ed., Porrúa, México, 1998.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 18ª ed., Porrúa, México, 1995.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 19ª ed., Porrúa, México, 1994.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 40ª ed., Porrúa, México, 2000.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 50ª ed., Porrúa, México, 1999.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M., México, 1987.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 9ª ed., Porrúa, México, 1993.

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, 4ª ed., U.N.A.M., México, 1988.

MANTILLA MOLINA, Roberto I., Derecho Mercantil, 29ª ed., Porrúa, México, 1993.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, 4ª ed., Porrúa, México, 1997.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo, Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, 1991.

MORAL PADILLA, Luis, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 1ª ed., McGraw-Hill, México, 1997.

MOTO SALAZAR, Efrén, Elementos de Derecho, 35ª ed., Porrúa, México, 1985.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 2ª ed., Porrúa, México, 1994.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, 6ª ed., Porrúa, México, 1999.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 21ª ed., Porrúa, México, 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Obligaciones, Tomo V, Vol. I, 6ª ed., Porrúa, México, 1992.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 4ª ed., Porrúa, México, 1999.

SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, De los derechos personales, de crédito u obligaciones, 1ª ed., Porrúa, México, 1996.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Primer Curso, 19ª ed., Porrúa, México, 1997.

SOTO PÉREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 14ª ed., Esfinge, México, 1984.

TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, 14ª ed., Porrúa, México, 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 33ª ed., Porrúa, México, 2000.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª ed., Porrúa, México, 1990.

VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 7ª ed., Porrúa, México, 1987.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 7ª ed., Porrúa, México, 1998.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, 9ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

Enciclopedia del Idioma, Planeta, México, 1985.

GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1980.

HEMEROGRAFÍA

Esto, "Tampa Bay arde en vísperas del Super Bowl", 27 de enero de 2001.

La Afición, "Los boletos para la Copa Confederaciones se adquirirán también a través de Banamex. 15 de noviembre de 1998.

La Afición, "Tragedia en la final América-Pumas", 29 de junio de 1995.

La Afición, "Feroz reventa de boletos en vísperas del inicio de Francia 98", 4 de junio de 1998.

La Jornada, “Descarada reventa para la final de la Copa Confederaciones”, 17 de agosto de 1999.

La Jornada, “Brillante concierto de Maná y Santana”, 11 de diciembre de 1999.

Ovaciones, “Hasta en mil dólares se cotizan en la reventa los boletos para la inauguración de los Juegos Olímpicos de Sidney”, 15 de agosto de 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y
Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México.